

CONTENIDO

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. JURISPRUDENCIA

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	13
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	13
-TRÁMITE:	13
CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES DE PAZ.	13
SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.	14
PENA DE PRISIÓN PERPETUA.	14
CIUDADES BUENAVENTURA Y TUMACO.	14
MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.	14
2. PROYECTOS DE LEY	15
-NUEVOS:	15
SISTEMA NACIONAL CATASTRAL MULTIPROPÓSITO.	15
PROPIEDAD ACCIONARIA DEL NIVEL NACIONAL.	15

MUNICIPIO DE CIÉNAGA, MAGDALENA.	15
TRANSPORTE DE ANIMALES.	15
NEGACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD.	15
TRIBUNALES DE ÉTICA DE LAS DIFERENTES PROFESIONES DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD.	15
ATENCIÓN EDUCATIVA.	16
ADECUACIÓN DE TIERRAS.	16
SITUACIÓN MILITAR.	16
-TRÁMITE:	16
SOCIEDADES.	16
FONDO NACIONAL DEL AHORRO.	16
RESIDENCIAS MÉDICAS.	17
DERECHO DE ASIGNACIÓN DE RETIRO.	17
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.	17
VENTA DE MEDICAMENTOS.	17
TRABAJADORES EN ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO.	17
DERECHOS PECUNIARIOS EN INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR.	18
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO.	18
POLÍTICA INTEGRAL MIGRATORIA.	18

MEDIDA ANTICORRUPCIÓN.	18
DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS.	18
MAYORES PUNTAJES EN EL ECAES.	19
PACIENTES DEL SISTEMA DE SALUD.	19
PRIMERA EMPRESA.	19
PERSONAS CON ENFERMEDADES HUÉRFANAS.	19
CRÉDITOS DE VIVIENDA INDIVIDUAL.	19
AVALÚOS POR ACTUALIZACIÓN CATASTRAL.	20
PROGRAMA COLOMBIA MAYOR.	20
PRUEBA DE EMBARAZO COMO REQUISITO LABORAL.	20
REGLAMENTO DEL CONGRESO.	20
NUEVA UNIDAD MONETARIA.	20
ELECCIÓN DE CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.	20
REGIÓN ADMINISTRATIVA DE PLANIFICACIÓN.	21
CONSTRUCCIÓN DE VÍAS TERRESTRES.	21
DIFICULTADES DE APRENDIZAJE.	21
PROTECCIÓN DE ESPECIES AMENAZADAS.	21
PREVENCIÓN AL CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS.	22
RECURSOS DEL FONDO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.	22

SOCIEDAD COMERCIAL DE BENEFICIO E INTERÉS COLECTIVO.	22
EXCEPCIONES EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL.	22
COOPERATIVAS ESPECIALIZADAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.	22
RESPONSABILIDAD EXTENDIDA DEL PRODUCTOR.	23
COMPENSACIÓN A LA COMUNIDAD RAIZAL.	23
LIBERTAD DE TESTAR.	23
MULTAS IMPUESTAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.	23
EQUIDAD DE GÉNERO EN ADJUDICACIÓN DE TIERRAS BALDÍAS.	23
EXAMEN DE ESTADO PARA EJERCER LA PROFESIÓN DE ABOGADO.	24
MINISTERIO DEL DEPORTE.	24
SERVICIOS FINANCIEROS.	24
PUBLICIDAD NO DESEADA.	24
CÓDIGO GENERAL DISCIPLINARIO.	24
DESERCIÓN ESCOLAR.	25
PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF.	25
JUEGOS DEPORTIVOS NACIONALES.	25
SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S. A.	25
CORRUPCIÓN.	25

ECOSISTEMAS DE PÁRAMOS.	26
DONACIÓN DE SANGRE.	26
RÉGIMEN LABORAL ESPECIAL PARA ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS.	26
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.	26
USO DE ASBESTO.	27
AGRAVACIÓN DE LA CONDUCTA DE PECULADO.	27
PROCEDIMIENTO PARA LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ.	27
PROCEDIMIENTOS CON FINES ESTÉTICOS.	27
VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO.	27
NORMAS DE CLASIFICACIÓN.	28
OFICINA DE ASISTENCIA TÉCNICA PRESUPUESTAL.	28
PROTECCIÓN DE LA PRIMERA INFANCIA.	28
COMISIÓN PARA LA EQUIDAD DE LA MUJER.	28
NORMAS CATASTRALES E IMPUESTO PREDIAL.	28
CONTINUIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	29
INNOVACIÓN EN COLOMBIA.	29
SEGURIDAD EN PISCINAS.	29
CALIDAD DE VIDA DEL ADULTO MAYOR.	29
ESPECIALIDADES MÉDICAS.	29

DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS.	29
GESTIÓN DEL CAMBIO CLIMÁTICO.	30
PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES.	30
FOMENTO DE LA REFORESTACIÓN.	30
ORGANIZACIONES CRIMINALES.	30
FONDO DE SOLIDARIDAD DE FOMENTO AL EMPLEO Y PROTECCIÓN AL CESANTE.	30
USO DE BALDÍOS EN RESERVAS FORESTALES.	31
CRECIMIENTO DE LOS GASTOS DE PERSONAL.	31
FINANCIACIÓN SOSTENIBLE DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR.	31
PATRIMONIO CULTURAL LLANERO.	31
COMISIONES CONSTITUCIONALES PERMANENTES DEL CONGRESO.	31
VETERANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.	32
IMPUESTO PREDIAL.	32
AUTONOMÍA UNIVERSITARIA.	32
CONDENADOS POR DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES.	32
USO PRODUCTIVO DE LA GUADUA.	32
HURTO DE GANADO.	32
PESCADORES.	33
JUEGO AL TURMEQUÉ.	33

GENERACIÓN DE EMPLEO.	33
CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA POLICÍA NACIONAL.	33
COMITÉ PARALÍMPICO.	33
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	34
ASEGURAMIENTO EN SALUD.	34
PRÁCTICAS TAURINAS EN COLOMBIA.	34
SISTEMA GENERAL DE PENSIONES.	34
PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN SITUACIÓN DE PROSTITUCIÓN.	34
PRODUCCIÓN DE PANELA.	35
DIGNATARIOS DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL.	35
PERSONAS CON TRASTORNO DEL ESPECTRO AUTISTA.	35
SALUD MENTAL.	35
PENSIÓN FAMILIAR.	35
MECANIZACIÓN AGRÍCOLA.	35
DEFENSORES DE FAMILIA DEL ICBF.	36
SISTEMA NACIONAL PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL.	36
AGROINDUSTRIA PANELERA.	36
DESTINACIÓN DE LAS PROPINAS.	36

TRABAJADORES POR DÍAS.	36
PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR EXPOSICIÓN A ALTO RIESGO.	37
ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL.	37
CÓDIGO DE ÉTICA MÉDICA.	37
INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA Y DE SALUD.	37
PROGRAMA SER PILO PAGA.	37
PROFESIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL.	37
PARQUES INFANTILES DE INTEGRACIÓN.	38
PRODUCTORES Y RECOLECTORES DE CAFÉ.	38
VIOLENCIA OBSTÉTRICA.	38
ROTULADO NUTRICIONAL.	38
ENFERMEDAD O ACCIDENTE LABORAL.	38
CUENTAS ABANDONADAS.	38
CONTRATACIÓN ESTATAL.	39
PROFESIÓN DE ADMINISTRACIÓN.	39
DESARROLLO DE LA APICULTURA.	39
CONTROL DE LA OBESIDAD.	39
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE UNIDADES DE PROPIEDAD HORIZONTAL.	39
SERVICIO EXTERIOR.	40

3. LEYES SANCIONADAS	40
LEY 1888 DE 2018.	40
LEY 1889 DE 2018.	40
LEY 1890 DE 2018.	40
LEY 1891 DE 2018.	40
LEY 1892 DE 2018.	40
LEY 1893 DE 2018.	41
LEY 1894 DE 2018.	41
LEY 1895 DE 2018.	41
LEY 1896 DE 2018.	41
II. JURISPRUDENCIA	42
CORTE CONSTITUCIONAL	42
SENTENCIA DE CONSTITUCIONALIDAD	42
LEY 1776 DE 2016, “POR LA CUAL SE CREAN Y SE DESARROLLAN LAS ZONAS DE INTERÉS DE DESARROLLO RURAL, ECONÓMICO Y SOCIAL, ZIDRES”.	42
ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2015, “POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA UNA REFORMA DE EQUILIBRIO DE PODERES Y REAJUSTE INSTITUCIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.	45
ARTÍCULO 47 DE LA LEY 906 DE 2004, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL”.	49
ARTÍCULO 37 DE LA LEY 617 DE 2000, “POR LA CUAL SE REFORMA PARCIALMENTE LA LEY 136 DE 1994, EL DECRETO	

EXTRAORDINARIO 1222 DE 1986, SE ADICIONA LA LEY ORGÁNICA DE PRESUPUESTO, EL DECRETO 1421 DE 1993, SE DICTAN OTRAS NORMAS TENDIENTES A FORTALECER LA DESCENTRALIZACIÓN, Y SE DICTAN NORMAS PARA LA RACIONALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO NACIONAL”.

51

DECRETO LEY 700 DE 2017 DE 2017 “POR EL CUAL SE PRECISA LA POSIBILIDAD DE INTERPONER LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS EN CASOS DE PROLONGACIÓN INDEBIDA DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DERIVADOS DE LA NO APLICACIÓN OPORTUNA DE LA LEY 1820 DE 2016 Y EL DECRETO LEY 277 DE 2017”.

53

ARTÍCULO 56 DE LA LEY 1453 DE 2011, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, EL CÓDIGO DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, LAS REGLAS SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD”.

56

ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL.

57

ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1797 DE 2016, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

58

ARTÍCULOS 85 DE LA LEY 1485 DE 2011, “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012”. ARTÍCULOS 87 Y 95 DE LA LEY 1593 DE 2012, “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 10 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013”. ARTÍCULO 85 DE LA LEY 1687 DE 2013, “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 10 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2014”. ARTÍCULO 103 DE LA LEY 1737 DE 2014, “POR LA CUAL SE DECRETA EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL Y LEY DE APROPIACIONES PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 10. DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015”.

59

LEY 1844 DE 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “ACUERDO DE PARÍS”, ADOPTADO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2015, EN PARÍS, FRANCIA. EL TEXTO COMPLETO DE LA LEY SE PUEDE CONSULTAR EN EL DIARIO OFICIAL NO. 50.294 DEL 14 DE JULIO DE 2017”. 62

LITERAL D) DEL ARTÍCULO 7° DE LA LEY 48 DE 1920, “SOBRE INMIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA”. 65

ARTÍCULO 146 DE LA LEY 836 DE 2003, “POR LA CUAL SE EXPIDE EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PARA LAS FUERZAS MILITARES”. 67

ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1767 DE 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA EN TUNJA, BOYACÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”. 69

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 72

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 72

DECRETO 749 DE 2018. 72

DECRETO 748 DE 2018. 72

DECRETO 753 DE 2018. 72

DECRETO 756 DE 2018. 72

DECRETO 761 DE 2018. 72

DECRETO 762 DE 2018. 73

DECRETO 766 DE 2018. 73

DECRETO 774 DE 2018. 73

DECRETO 815 DE 2018. 73

DECRETO 847 DE 2018.	73
DECRETO 850 DE 2018.	74
DECRETO 865 DE 2018.	74
DECRETO 900 DE 2018.	74
DECRETO 869 DE 2018.	74
DECRETO 939 DE 2018.	74
DECRETO 932 DE 2018.	74
DECRETO 922 DE 2018.	74
DECRETO 923 DE 2018.	75
DECRETO 931 DE 2018.	75
DECRETO 926 DE 2018.	75
DECRETO 927 DE 2018.	75
DECRETO 928 DE 2018.	75
DECRETO 943 DE 2018.	75
DECRETO 945 DE 2018.	76
DECRETO 946 DE 2018.	76



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Vicepresidencia

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL **INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 279**

MAYO 2018

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de mayo de 2018.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

-Trámite:

Circunscripciones especiales de paz.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto unificado al Proyecto de Acto Legislativo número 14 de 2018 Senado, acumulado con

los Proyectos de Acto Legislativo 15 y 16 de 2018 Senado. Crea 16 circunscripciones territoriales, transitorias y especiales de paz para víctimas del conflicto armado en la Cámara de Representantes en el segundo período legislativo 2018 hasta 2022 y el período legislativo 2022-2026. Gaceta 202 de 2018.

Sistema General de Participaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en sesión plenaria al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2018 Senado. Modifica el artículo 357 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios. Gacetas 204 y 242 de 2018.

Pena de prisión perpetua.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 223 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad modificar el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua. Gaceta 210 de 2018.

Ciudades Buenaventura y Tumaco.

Se presentó informe de ponencia para primer debate segunda vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2017 Senado, 170 de 2017 Cámara. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, con el objetivo de que las ciudades Buenaventura y Tumaco se organicen como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Gaceta 240 de 2018.

Municipio de Barrancabermeja.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 17 de 2018 Senado. Modifica los artículos 328 y 356 de la Constitución Política de Colombia, para convertir al municipio de Barrancabermeja, Santander, en Distrito Petroquímico, Portuario y Turístico. Gaceta 292 de 2018.

2. PROYECTOS DE LEY

-Nuevos:

Sistema Nacional Catastral Multipropósito.

Proyecto de Ley número 242 de 2018 Cámara. Tiene por objeto establecer las reglas para la gestión del Sistema Nacional Catastral Multipropósito. Gaceta 209 de 2018.

Propiedad accionaria del nivel nacional.

Proyecto de Ley número 235 de 2018 Senado. Tiene como finalidad regular la enajenación de la propiedad accionaria del nivel nacional. Gaceta 241 de 2018.

Municipio de Ciénaga, Magdalena.

Proyecto de Ley número 250 de 2018 Cámara. Tiene como objeto otorgar al municipio de Ciénaga, Magdalena, la categoría de Distrito Turístico, Agrícola y Portuario. Gaceta 264 de 2018.

Transporte de animales.

Proyecto de Ley número 252 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad reglamentar, prevenir y sancionar el transporte de animales, garantizando sus derechos y la seguridad del servicio público. Gaceta 264 de 2018.

Negación de los servicios de salud.

Proyecto de Ley número 236 de 2018 Senado. Adiciona algunos artículos al Código Penal contenido en la Ley 599 de 2000, y adiciona algunos incisos a los artículos 52, 53, 55 y 57 del Código Disciplinario Único contenido en la Ley 734 de 2002, y dicta otras disposiciones penales y disciplinarias, en los casos de negación de los servicios de salud. Gaceta 293 de 2018.

Tribunales de ética de las diferentes profesiones de las ciencias de la salud.

Proyecto de Ley número 254 de 2018 Cámara. Establece la comparecencia obligatoria como peritos de los tribunales de ética de las diferentes

profesiones de las ciencias de la salud en procesos penales y de responsabilidad civil. Gaceta 296 de 2018.

Atención educativa.

Proyecto de Ley número 256 de 2018 Cámara. Establece medidas para garantizar la atención educativa a la población de niños, niñas, jóvenes y adolescentes, que se encuentran en proceso de restablecimientos de derechos o se encuentran vinculados al sistema de responsabilidad penal para adolescentes, y ordena al Ministerio de Educación Nacional su reglamentación. Gaceta 314 de 2018.

Adecuación de tierras.

Proyecto de Ley número 257 de 2018 Cámara. Tiene por objeto regular, orientar y hacer seguimiento al proceso de adecuación de tierras, con el fin de mejorar la productividad del sector agropecuario. Gaceta 315 de 2018.

Situación militar.

Proyecto de Ley número 239 de 2018 Senado. Busca extender los beneficios del régimen de transición establecido en la Ley 1861 de 2017, mejor conocido como amnistía a remisos, por doce meses a partir de la promulgación del presente proyecto como ley de la República. Gaceta 332 de 2018.

-Trámite:

Sociedades.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto sometido a consideración y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Tercera al Proyecto de Ley número 02 de 2017 Senado. Establece reglas en materia de sociedades, con el objetivo de modernizar, flexibilizar y modificar las normas en derecho societario en Colombia. Gaceta 203 de 2018.

Fondo Nacional del Ahorro.

Se presentó concepto jurídico del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al Proyecto de Ley número 138 de 2016 Cámara, 205 de 2018

Senado. Busca asignarle una función adicional, y crea un mecanismo de mejora del servicio al Fondo Nacional del Ahorro. Gaceta 203 de 2018.

Residencias médicas.

Se presentaron: conceptos jurídicos de la Asociación Colombiana de Hospitales y Clínicas (ACHC), de la Junta Médica Nacional y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate, texto definitivo aprobado en sesión plenaria y acta de conciliación al Proyecto de Ley número 272 de 2017 Cámara, 261 de 2017 Senado. Reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, y su mecanismo de financiación. Gacetas 203, 212, 291, 292, 342 y 344 de 2018.

Derecho de asignación de retiro.

Se presentó objeción presidencial al Proyecto de Ley número 212 de 2017 Senado, 179 de 2017 Cámara. Establece el tiempo de vinculación de los miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para acceder al derecho de asignación de retiro. Gaceta 204 de 2018.

Vivienda de interés social.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, nota aclaratoria y texto propuesto al Proyecto de Ley número 23 de 2017 Senado. Tiene como objeto reglamentar los estándares de calidad y habitabilidad en la vivienda de interés social y de interés prioritario urbano. Gacetas 204 y 241 de 2018.

Venta de medicamentos.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 77 de 2016 Senado. Establece medidas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud para reglamentar la venta de medicamentos, el adecuado uso de los antibióticos, y prohíbe la venta de estos últimos sin fórmula médica. Gaceta 204 de 2018.

Trabajadores en actividades de alto riesgo.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 181 de 2017 Senado. Tiene como finalidad extender beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo. Gaceta 204 de 2018.

Derechos pecuniarios en instituciones de educación superior.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 154 de 2017 Cámara. Reforma el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que regula los derechos pecuniarios que por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior. Gaceta 209 de 2018.

Víctimas del conflicto armado interno.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 229 de 2018 Cámara. Modifica el artículo 142 de la Ley 1448 de 2011, “por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, respecto al día nacional de la memoria y solidaridad con las víctimas. Gaceta 210 de 2018.

Política integral migratoria.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 148 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo integrar todas las acciones concernientes a la atención, protección y desarrollo del marco de la política pública enfocada a la garantía de derechos de los migrantes. Gaceta 210 de 2018.

Medida anticorrupción.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 017 de 2017 Cámara. Crea la lista “Ser Pillo No Paga” vinculada a la Comisión de Delitos contra la Administración Pública y el patrimonio público como medida de castigo para los responsables por hechos de corrupción. Gaceta 211 de 2018.

Derecho de autor y derechos conexos.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, cartas de comentarios y conceptos de la Universidad Javeriana del Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica – Proimágenes Colombia, del Sector Bibliotecario Colombiano, de la Universidad Industrial de Santander y de la Comisión Nacional de Mujeres Indígenas, y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley 206 de 2018 Senado, 222 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo modificar la Ley 23 de 1982, y establece otras disposiciones en materia de derecho de autor y derechos conexos. Gacetas 211, 212, 250, 267, 280, 290 y 305 de 2018.

Mayores puntajes en el Ecaes.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 183 de 2017 Cámara. Establece estímulos laborales para los estudiantes del nivel profesional, tecnológico y técnico profesional con los mayores puntajes en el Examen de Calidad para la Educación Superior (Ecaes). Gaceta 212 de 2018.

Pacientes del sistema de salud.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 98 de 2016 Senado, 209 de 2018 Cámara. Establece el servicio social complementario adscrito al Sistema General Seguridad Social en Salud para atender el transporte, manutención y alojamiento del paciente y su acompañante con criterios de eficiencia y transparencia. Gaceta 212 de 2018.

Primera empresa.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 169 de 2017 Cámara, 142 de 2017 Senado. Tiene como propósito crear un marco regulatorio para el desarrollo de la industria de capital de riesgo, y promover la creación de primera empresa o empresa en etapa temprana en Colombia. Gaceta 212 de 2018.

Personas con enfermedades huérfanas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 052 de 2017 Cámara. Garantiza medidas positivas en favor de las personas que padecen enfermedades huérfanas en situación de discapacidad. Gaceta 212 de 2018.

Créditos de vivienda individual.

Se presentaron: carta de comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia al y ponencia negativa para segundo debate Proyecto de Ley número 045 de 2017 Cámara. Modifica el artículo 17, numerales 1, 3 y 5 de la Ley 546 de 1999 en relación con la eliminación de la cuota mínima para los créditos de vivienda individual, y se incluye dentro de la categoría de crédito de vivienda, la adecuación, reparación o modificación de vivienda propia. Gacetas 212 y 240 de 2018.

Avalúos por actualización catastral.

Se presentaron: carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 115 de 2017 Cámara. Su intención es establecer límites máximos a los avalúos por actualización catastral, unificar la conservación catastral a nivel nacional, y determinar los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado. Gacetas 212 y 290 de 2018.

Programa Colombia Mayor.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 059 de 2017 Cámara. Establece como política pública el programa Colombia Mayor, que busca la atención primaria a las necesidades económicas del adulto mayor en el país. Gaceta 212 de 2018.

Prueba de embarazo como requisito laboral.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en Comisión, informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 094 de 2016 Cámara, 265 de 2017 Senado. Tiene como finalidad prohibir la práctica de la prueba de embarazo como requisito laboral. Gacetas 219 y 241 de 2018.

Reglamento del Congreso.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 224 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad modificar la Ley 5ª de 1992, para reformar el Reglamento del Congreso y mejorar algunas de las deficiencias normativas del mismo. Gaceta 221 de 2018.

Nueva unidad monetaria.

Se presentaron informes de ponencias para primer debate al Proyecto de Ley número 231 de 2018 Cámara. Tiene como propósito crear una nueva unidad monetaria y unidad de cuenta del país, en desarrollo del numeral 13 del artículo 150 de la Constitución Política. Gacetas 221 y 240 de 2018.

Elección de Contralor General de la República.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, modificaciones propuestas, pliego de modificaciones, cartas de comentarios de la Contraloría General de la República, de la Asociación de Servidores

Públicos de la Contraloría de Bogotá y del Comité Intersindical de la Contraloría de Bogotá, D.C., Ascontracol, Aservicontrol, Sindeconb, Orsintrac, Sidfucob, Asoconfis, Sindeplancob, informe de ponencia para segundo debate e informe de conciliación al Proyecto de Ley número 211 de 2018 Senado, 232 de 2018 Cámara. Su intención es establecer las reglas de la Convocatoria Pública previa a la elección de Contralor General de la República por el Congreso de la República. Gacetas 221, 227, 231, 276, 278 y 316 de 2018.

Región Administrativa de Planificación.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto manifiesto, texto aprobado, texto definitivo aprobado en sesión plenaria, oficio de retiro Senado y concepto jurídico de la Federación Colombiana de Municipios al Proyecto de Ley número 182 de 2017 Senado. Dicta normas orgánicas para el fortalecimiento de la Región Administrativa de Planificación, establece las condiciones para su conversión en Región Entidad Territorial y dicta otras disposiciones, en desarrollo de los artículos 306 y 307 de la Constitución Política de Colombia. Gacetas 222, 292 y 305 de 2018.

Construcción de vías terrestres.

Se presentó enmienda al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 008 de 2017 Cámara. Establece requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en todo el territorio nacional. Gaceta 223 de 2018.

Dificultades de aprendizaje.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 24 de 2016 Senado, 138 de 2017 Cámara. Establece la Inclusión Educativa de personas con Dislexia, Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad (TDAH) y otras Dificultades de Aprendizaje (DA). Gacetas 223 y 339 de 2018.

Protección de especies amenazadas.

Se presentó ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 177 de 2017 Cámara. Tiene por objeto la estructuración y obligatoriedad de acciones que aseguren la conservación de especies nativas amenazadas en el país. Gaceta 224 de 2018.

Prevención al consumo de sustancias psicoactivas.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 081 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad establecer la cátedra para la prevención al consumo de sustancias psicoactivas en las instituciones de educación básica y media del país. Gaceta 224 de 2018.

Recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Se presentaron: ponencias para primer debate, justificaciones, pliego de modificaciones, texto propuesto, ponencias para segundo debate y texto aprobado al Proyecto de Ley número 201 de 2018 Senado, 219 de 2018 Cámara. Reglamenta lo previsto en el párrafo 5° del artículo 361 de la Constitución Política relativo a los programas de inversión que se financiarán con recursos del Fondo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Sistema General de Regalías. Gacetas 227, 230, 239, 242, 257, 261, 273, 324, 327, 342 y 344 de 2018.

Sociedad Comercial de Beneficio e Interés Colectivo.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 135 de 2016 Senado, 303 de 2017 Cámara. Crea y desarrolla las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC), y establece que cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de dicha sociedad. Gacetas 228 y 229 de 2018.

Excepciones en el Sistema Integral de Seguridad Social.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 140 de 2016 Senado, 306 de 2017 Cámara. Modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, respecto a las excepciones en el Sistema Integral de Seguridad Social. Gacetas 228 y 229 de 2018.

Cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada.

Se presentaron: informes de ponencias para primer y segundo debate, y cartas de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto aprobado en tercer debate, del Servicio Nacional de Aprendizaje, de Fenalco, de las Empresas Colombianas de Seguridad y de la Confederación de Cooperativas de Colombia al Proyecto de Ley número 25 de 2016 Senado, 288 de 2017 Cámara. Dicta disposiciones relacionadas con las cooperativas especializadas de vigilancia y seguridad privada, y busca mejorar las condiciones en las que el personal operativo de vigilancia y

seguridad privada presta estos servicios. Gacetas 231, 315, 339 y 341 de 2018.

Responsabilidad extendida del productor.

Se presentó carta de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) al Proyecto de Ley número 106 de 2017 Cámara. Establece el principio de responsabilidad extendida del productor (REP) para aceites lubricantes usados, envases de vidrio, envases de metal, envases de aluminio, envases de papel y envases de cartón. Gaceta 231 de 2018.

Compensación a la comunidad raizal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate en Senado al Proyecto de Ley número 034 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad establecer una compensación a los miembros de la comunidad raizal titulares de predios del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Gaceta 233 de 2018.

Libertad de testar.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 066 de 2016 Cámara, 270 de 2017 Senado. Reforma y adiciona el Código Civil, con el objetivo de ampliar la libertad de testar. Gaceta 233 de 2018.

Multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para cuarto debate al Proyecto de Ley número 151 de 2017 Cámara, 189 de 2018 Senado. Modifica los artículos 131 y 134 de la Ley 1438 de 2011, en relación con aspectos concernientes a las multas impuestas por la Superintendencia Nacional de Salud. Gacetas 233 y 305 de 2018.

Equidad de género en adjudicación de tierras baldías.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 06 de 2016 Senado, 259 de 2017 Cámara. Modifica la Ley 160 de 1994, y establece criterios de equidad de género en la adjudicación de las tierras baldías, vivienda rural, y proyectos productivos. Gacetas 236 y 239 de 2018.

Examen de Estado para ejercer la profesión de abogado.

Se presentó informe de conciliación al Proyecto de Ley número 95 de 2016 Senado, 312 de 2017 Cámara. Establece que para ejercer la profesión de abogado, además de los requisitos exigidos en las normas legales vigentes, el graduado deberá acreditar certificación de aprobación del Examen de Estado. Gacetas 236 y 239 de 2018.

Ministerio del Deporte.

Se presentaron informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 200 de 2018 Senado, 236 de 2018 Cámara. Su propósito es transformar el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte. Gacetas 236 y 239 de 2018.

Servicios financieros.

Se presentó ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 004 de 2016 Cámara, 252 de 2017 Senado. Incluye sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito. Gaceta 236 de 2018.

Publicidad no deseada.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado por la Comisión Primera y concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 03 de 2017 Senado. Establece el registro nacional de usuarios de publicidad no deseada, y tiene por objeto la protección de los derechos de los usuarios de los servicios de telefonía en cualquiera de sus modalidades, para evitar que los datos personales, sean utilizados para fines distintos para los que fueron entregados, sin que medie previa autorización de su titular. Gacetas 237 y 344 de 2018.

Código General Disciplinario.

Se presentaron: concepto jurídico del Ministerio de Justicia a la ponencia para la reconfiguración y texto rehecho al Proyecto de Ley número 55 de 2014 Senado, 195 de 2014 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 50 de 2014 Senado. Expide el Código General Disciplinario y deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el Derecho Disciplinario. Gacetas 237, 310 y 313 de 2018.

Deserción escolar.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado, informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 27 de 2017 Senado. Establece medidas para contrarrestar la deserción escolar, que permitan brindar apoyo económico a los estudiantes que cuentan con barreras de movilidad escolar, priorizando las zonas rurales, étnicas, raizales y los que se encuentren en situaciones de discapacidad. Gacetas 238 y 338 de 2018.

Personas que se encuentran bajo protección del ICBF.

Se presentó texto definitivo aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de Senado al Proyecto de Ley número 023 de 2016 Cámara, 70 de 2017 Senado. Adopta medidas para el mejoramiento y la consolidación de las condiciones y el proyecto de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes que se encuentran bajo medida de protección del ICBF. Gaceta 238 de 2018.

Juegos Deportivos Nacionales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 159 de 2017 Cámara. Reforma la Ley 181 de 1995, el Decreto-ley 1228 de 1995, dicta otras normas para el deporte y la recreación, y ordena la realización de los Juegos Deportivos Nacionales de acuerdo al principio establecido en el artículo 52 de la Constitución Política. Gaceta 239 de 2018.

Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 57 de 2017 Senado, 211 de 2018 Cámara. Autoriza a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público- capitalizar al Servicio Aéreo a Territorios Nacionales S. A. (Satena). Gaceta 239 de 2018.

Corrupción.

Se presentó enmienda al texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 05 de 2017 Cámara, acumulado con los Proyectos de Ley 109 de 2017 Cámara, 114 de 2017 Cámara, 016 de 2017 Senado, 047 de 2017 y 052 de 2017. Tiene como finalidad adoptar medidas en materia penal en contra de la corrupción, para atacar las consecuencias de este fenómeno delictivo. Gaceta 240 de 2018.

Ecosistemas de páramos.

Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 126 de 2016 Cámara. Dicta disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia. Gaceta 240 de 2018.

Donación de sangre.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 136 de 2017 Senado. Fomenta la cultura de donación voluntaria, altruista, habitual y no remunerada de sangre segura. Gaceta 242 de 2018.

Régimen laboral especial para algunos servidores públicos.

Se presentaron conceptos jurídicos de Acofaen, de los Directores Generales de los Institutos pertenecientes al Sistema Nacional Ambiental (SINA), a saber: Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras “José Benito Vives de Andrés” (Invemar), el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos “Alexander Von Humboldt”, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas “Sinchi” y el Instituto de Investigaciones Ambientales del Pacífico “John Von Neumann”, y de la Academia Nacional de Medicina al Proyecto de Ley número 12 de 2017 Senado. Otorga facultades extraordinarias pro t mpore al Presidente de la Rep blica para expedir un r gimen laboral especial para los servidores p blicos de las Empresas Sociales del Estado del nivel nacional y territorial, y para expedir el Sistema Específico de Carrera Administrativa del personal que presta sus servicios en las entidades que integran el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y la expedición del sistema de est mulos, capacitación y situaciones administrativas especiales de los servidores p blicos vinculados a tales entidades. Gacetas 242 y 338 de 2018.

Servicios de telecomunicaciones.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 174 de 2017 Cámara, 224 de 2018 Senado. Promueve la convergencia entre la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y los servicios de televisión y de radiodifusión sonora, ordena la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, y distribuye competencias en materia de televisión y radiodifusión sonora entre las entidades del Estado. Gaceta 248 de 2018.

Uso de asbesto.

Se presentaron conceptos jurídicos de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y del Departamento de Antioquia, municipio de Campamento Alcaldía Municipal al Proyecto de Ley número 61 de 2017 Senado. Prohíbe el uso de asbesto en el territorio nacional, y se establecen garantías de protección a la salud de los colombianos frente a sustancias nocivas. Gacetas 248 y 334 de 2018.

Agravación de la conducta de peculado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 171 de 2017 Senado. Adiciona un artículo en la Ley 599 de 2000, y busca agravar la conducta de peculado cuando este recaiga sobre bienes destinados a programas de seguridad alimentaria. Gaceta 256 de 2018.

Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Comisiones Conjuntas de Senado y Cámara, pliego de modificaciones, texto propuesto e informe de Subcomisión al Proyecto de Ley número 225 de 2018 Senado, 239 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad adoptar unas Reglas de Procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz. Gacetas 258, 259 y 305 de 2018.

Procedimientos con fines estéticos.

Se presentó concepto jurídico de la Asociación Colombiana de Cirugía Cosmética al Proyecto de Ley número 158 de 2016 Cámara, 192 de 2018 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 186 de 2016 Cámara. Tiene por objeto regular la práctica de los procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos. Gaceta 262 de 2018.

Víctimas del conflicto armado.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 076 de 2017 Cámara. Modifica los artículos 36, 60, 140, 147 y 155 de la Ley 1448 de 2011, en relación con las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Gaceta 265 de 2018.

Normas de clasificación.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 66 de 2017 Senado, 208 de 2018 Cámara. Reforma el Decreto-ley 1799 de 2000, “Por el cual se dictan las normas sobre evaluación y clasificación para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y se establecen otras disposiciones”, en relación con las normas de clasificación. Gaceta 265 de 2018.

Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 152 de 2017 Cámara. Busca contribuir a modernizar la estructura y organización de la Cámara de Representantes a través de la creación de una Oficina de Asistencia Técnica Presupuestal (OATP). Gaceta 266 de 2018.

Protección de la primera infancia.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate y carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley número 150 de 2017 Cámara. Busca establecer medidas tendientes a proteger la primera infancia mediante la entrega del kit neonatal a las mujeres gestantes de escasos recursos del país. Gacetas 266 y 339 de 2018.

Comisión para la Equidad de la Mujer.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Cámara e informe de ponencia al Proyecto de Ley número 025 de 2017 Cámara, 231 de 2018 Senado. Modifica la Ley 136 de 1994, el Decreto ley 1421 de 1993 y el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, y dicta normas para crear la Comisión para la Equidad de la Mujer en los Concejos y Asambleas. Gacetas 267 y 344 de 2018.

Normas catastrales e impuesto predial.

Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 084 de 2017 Cámara. Dicta normas catastrales y de impuestos sobre la propiedad raíz, y otras disposiciones de carácter tributario territorial. Gaceta 267 de 2018.

Continuidad de la educación superior.

Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 095 de 2017 Cámara. Adiciona la Ley 1753 de 2015, con el objetivo de establecer una medida transitoria para la continuidad del servicio de educación superior del país. Gaceta 267 de 2017.

Innovación en Colombia.

Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 102 de 2017 Cámara. Tiene como objeto promover la innovación en el país, consolidando ecosistemas de innovación en el territorio nacional. Gaceta 267 de 2017.

Seguridad en piscinas.

Se presentaron: texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Cámara y ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 115 de 2016 Cámara, 229 de 2018 Senado. Modifica parcialmente la Ley 1209 de 2008, para establecer normas tendientes a brindar seguridad, y adecuar las instalaciones de piscinas y estructuras similares, con el fin de evitar accidentes, problemas de salud y proteger la vida de los usuarios de estas. Gacetas 267 y 309 de 2018.

Calidad de vida del adulto mayor.

Se presentó texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 101 de 2016 Senado, 302 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad brindar condiciones para mejorar la calidad de vida del adulto mayor en Colombia. Gaceta 267 de 2018.

Especialidades médicas.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Educación Nacional al Proyecto de Ley número 190 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo crear el examen requerido para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero relacionados con especialidades médicas. Gaceta 267 de 2018.

Deudores alimentarios morosos.

Se presentó carta de comentarios de la Superintendencia Financiera de Colombia al Proyecto de Ley número 08 de 2017 Senado. Tiene por objeto crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como

mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias. Gaceta 267 de 2018.

Gestión del cambio climático.

Se presentaron: informe de ponencia positiva para primer debate, texto propuesto y adhesión a la ponencia positiva al Proyecto de Ley número 73 de 2017 Senado, 235 de 2018 Cámara. Tiene como finalidad establecer las directrices para la gestión del cambio climático. Gacetas 273, 277 y 296 de 2018.

Protección de los animales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 148 de 2017 Senado. Modifica la Ley 84 de 1989, para establecer medidas para la protección de los animales. Gaceta 274 de 2018.

Fomento de la reforestación.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones, texto definitivo aprobado en sesión plenaria y texto propuesto al Proyecto de Ley número 068 de 2016 Cámara, 190 de 2018 Senado. Tiene como finalidad crear medidas para fomentar la reforestación no comercial. Gaceta 274 de 2018.

Organizaciones criminales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 198 de 2018 Senado, 227 de 2018 Cámara. Tiene como objetivo fortalecer la investigación y judicialización de organizaciones criminales, y adopta medidas para su sujeción a la justicia. Gacetas 274 y 280 de 2018.

Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante.

Se presentaron informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 215 de 2018 Senado. Modifica temporal y parcialmente la financiación del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, definida en el artículo 6° de la Ley 1636 de 2013; y se faculta a las Cajas de Compensación Familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de las condiciones financieras aplicables a las EPS. Gaceta 275 de 2018.

Uso de baldíos en reservas forestales.

Se presentaron: informes de ponencias positiva y negativa para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 196 de 2018 Senado, 225 de 2018 Cámara. Tiene como propósito habilitar la adjudicación o el otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales protectoras-productoras y de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, sin sustracción. Gacetas 275, 196, 333 y 339 de 2018.

Crecimiento de los gastos de personal.

Se presentó informe de conciliación al Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, 169 de 2017 Senado. Exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000. Gacetas 276 y 277 de 2018.

Financiación sostenible de la educación superior.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 262 de 2017 Cámara, 174 de 2017 Senado. Crea la contribución solidaria a la educación superior, y dicta otras disposiciones sobre los mecanismos y las estrategias para lograr la financiación sostenible de la educación superior. Gacetas 276 y 289 de 2018.

Patrimonio cultural llanero.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 235 de 2017 Senado, 141 de 2017 Cámara. Pretende hacer el reconocimiento a la cultura, tradición e identidad llanera, e insta a las autoridades locales administrativas a desarrollar un plan especial de salvaguarda al patrimonio cultural llanero. Gacetas 277 y 280 de 2018.

Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso.

Se presentó ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley Orgánica número 220 de 2018 Cámara. Busca adicionar dos párrafos al artículo 2º de la Ley 3ª de 1992, modificado por la Ley 754 de 2002, con el fin de reorganizar la composición de las Comisiones Constitucionales Permanentes del Congreso de la República. Gaceta 279 de 2018.

Veteranos de la Fuerza Pública.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 234 de 2018 Cámara. Tiene como intención rendir homenaje y otorgar beneficios a los veteranos de la Fuerza Pública en Colombia. Gaceta 279 de 2018.

Impuesto predial.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 217 de 2018 Cámara. Modifica la Ley 44 de 1990, en relación al ajuste anual de la base gravable del impuesto predial. Gaceta 280 de 2018.

Autonomía universitaria.

Se presentó carta de comentarios de Red de Instituciones Técnicas Profesionales Tecnológicas y Universitarias Públicas al Proyecto de Ley número 111 de 2016 Senado, 300 de 2017 Cámara. Reglamenta la autonomía de las Instituciones Técnicas, Profesionales, Instituciones Tecnológicas, Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas que no son Universidades de conformidad con la Ley 30 de 1992. Gaceta 280 de 2018.

Condenados por delitos sexuales contra menores.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 87 de 2016 Senado, 325 de 2017 Cámara. Establece el régimen de inhabilidades a quienes hayan sido condenados por delitos sexuales cometidos contra menores, y se crea el registro de inhabilidades. Gaceta 281 de 2018.

Uso productivo de la guadua.

Se presentó informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de Ley número 43 de 2016 Senado, 304 de 2017 Cámara. Incentiva la sostenibilidad ambiental y el uso productivo de la guadua, en la recuperación de la identidad y valores del paisaje cultural cafetero colombiano. Gaceta 281 de 2018.

Hurto de ganado.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 92 de 2016 Senado, 324 de 2017 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, con el objetivo de crear los tipos penales de abigeato y abigeato

agravado, y así afrontar el aumento de los índices del delito de hurto sobre ganado. Gacetas 289 y 290 de 2018.

Pescadores.

Se presentaron informe de ponencia para primer debate de Senado y texto propuesto al Proyecto de Ley número 028 de 2017 Cámara, 219 de 2018 Senado. Expide normas para garantizar beneficios sociales focalizados a los pescadores de subsistencia, comercial artesanal o de pequeña escala. Gaceta 289 de 2018.

Juego al Turmequé.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 15 de 2017 Senado, 245 de 2018 Cámara. El objeto de esta iniciativa es declarar el juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación. Gaceta 290 de 2018.

Generación de empleo.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 047 de 2017 Cámara. Modifica la Ley 1429 de 2010, para facilitar la formalización y generación de empleo. Gaceta 290 de 2018.

Carrera administrativa de la Policía Nacional.

Se presentó texto definitivo aprobado en sesión plenaria Cámara al Proyecto de Ley número 121 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de Ley número 080 de 2016 Cámara. Tiene como objetivo modificar algunos artículos del Decreto-ley 1791 de 2000, y dicta otras medidas en materia de carrera administrativa de la Policía Nacional. Gaceta 290 de 2018.

Comité paralímpico.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 147 de 2017 Cámara, 207 de 2018 Senado. Modifica la Ley 582 de 2000, con el objetivo de actualizar aspectos relacionados con el Comité Paralímpico Colombiano. Gaceta 291 de 2018.

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Se presentó concepto jurídico de Afidro al Proyecto de Ley número 72 de 2017 Senado. Tiene por objeto redefinir y reformar el Sistema General de Seguridad Social en Salud con el propósito de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud. Gaceta 291 de 2018.

Aseguramiento en salud.

Se presentaron conceptos jurídicos de Afidro, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de la Asociación Colombiana de Empresas de Medicina Integral a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 90 de 2017 Senado. Tiene como finalidad adoptar medidas para la gestión y transparencia del aseguramiento en salud en Colombia. Gacetas 291, 305 y 324 de 2018.

Prácticas taurinas en Colombia.

Se presentaron conceptos jurídicos de la Coalición Colombia sin toreo, de las Organizaciones Animalistas, Sociales de Mujeres y Empresarias del Departamento del Quindío, del Concejo de Manizales, del Colectivo Identidad Animal, de la Asamblea Departamental de Caldas y de Liberación Animal al Proyecto de Ley número 271 de 2017 Cámara, 216 de 2018 Senado. Fortalece la cultura ciudadana para la paz, y el respeto a la vida e integridad de los seres sintientes, eliminando las prácticas taurinas como una expresión de violencia y crueldad en espectáculos públicos. Gaceta 291 de 2018.

Sistema General de Pensiones.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 203 de 2017 Cámara. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, y dicta disposiciones en relación al número de semanas y la edad necesarias para acceder a la pensión de invalidez y de sobreviviente. Gaceta 296 de 2018.

Personas que se encuentren en situación de prostitución.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 065 de 2017 Cámara. Establece medidas de protección a las personas que se encuentren en situación de prostitución, víctimas de proxenetismo y trata de personas. Gaceta 296 de 2018.

Producción de panela.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 113 de 2017 Cámara. Busca generar incentivos a la calidad, promoción al consumo y comercialización de panela, mieles paneleras y sus derivados, así como la reconversión y formalización de los trapiches en Colombia. Gaceta 297 de 2018.

Dignatarios de las Juntas de Acción Comunal.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 180 de 2017 Cámara. Tiene como propósito modificar la Ley 743 de 2002, para fortalecer y propiciar la efectiva participación de los dignatarios de las Juntas de Acción Comunal. Gaceta 297 de 2018.

Personas con trastorno del espectro autista.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 046 de 2017 Cámara. Tiene como objetivo garantizar los derechos de las personas con trastorno del espectro autista (TEA). Gaceta 298 de 2018.

Salud mental.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 142 de 2017 Cámara. Modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013, con el objetivo de garantizar el ejercicio pleno del derecho a la salud mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores. Gaceta 298 de 2018.

Pensión familiar.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 144 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad modificar parcialmente los artículos 2° y 3° de la Ley 1580 de 2012, con relación a aspectos referentes a la pensión familiar. Gaceta 298 de 2018.

Mecanización agrícola.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Quinta al Proyecto de Ley número 11 de 2017 Senado. Tiene como objetivo crear la política de mecanización agrícola. Gaceta 299 de 2018.

Defensores de familia del ICBF.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 112 de 2017 Senado. Adiciona un artículo nuevo a la Ley 4ª de 1992, para determinar que el Gobierno nacional establecerá una bonificación mensual por equiparación sin carácter salarial para los defensores de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 299 de 2018.

Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 213 de 2018 Senado. Tiene como propósito crear el Sistema Nacional para la Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), y crear la Agencia Nacional de Seguridad Alimentaria (Ansan). Gaceta 299 de 2018.

Agroindustria panelera.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 59 de 2017 Senado. Otorga incentivos económicos a la agroindustria panelera, destinados a mitigar problemáticas fitosanitarias, contribuir a la renovación de los cultivos de caña panelera y facilitar la adquisición o tecnificación de equipos de molienda y proceso para trapiches de grupos asociativos, buscando mejorar las condiciones y la calidad de vida del sector. Gaceta 305 de 2018.

Destinación de las propinas.

Se presentó nota aclaratoria al texto de plenaria y texto definitivo aprobado al Proyecto de Ley número 174 de 2016 Cámara, 79 de 2017 Senado. Reglamenta la naturaleza y destinación de las propinas, aplicándose a todos los establecimientos de comercio dedicados a la prestación de servicios de consumo de alimentos, bebidas y/o espectáculos públicos, y en cualquier otro en que se sugiera pago de propina o haya lugar a ella cuando el cliente así lo determine. Gaceta 309 de 2018.

Trabajadores por días.

Se presentaron conceptos jurídicos del Ministerio de Trabajo y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística al Proyecto de Ley número 83 de 2016 Senado. Tiene como objeto brindar las condiciones de protección y formalización a los trabajadores por días, estacionales o de temporada. Gaceta 309 de 2018.

Pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 251 de 2018 Cámara. Su propósito es adicionar al régimen de pensión especial de vejez por exposición a alto riesgo, a los cuerpos de agentes de tránsito y transporte o grupos de control vial. Gacetas 264 y 314 de 2018.

Estatuto Anticorrupción de la Policía Nacional.

Se presentó ponencia negativa para primer debate al Proyecto de Ley número 198 de 2017 Cámara. Tiene como finalidad crear el Estatuto Anticorrupción de la Policía Nacional. Gaceta 314 de 2018.

Código de Ética Médica.

Se presentó carta de comentarios de Vida por Colombia al Proyecto de Ley número 042 de 2017 Cámara. Regula la práctica profesional médica bajo un enfoque ético, con el fin de que el ejercicio médico en Colombia cumpla requisitos de ética y estándares aceptados por la comunidad científica para beneficio de las personas y de la colectividad. Gaceta 316 de 2018.

Infraestructura educativa y de salud.

Se presentaron cartas de comentarios del Ministerio de Educación y del Ministerio de Minas y Energía a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 133 de 2017 Cámara. Tiene como propósito promover el desarrollo y utilización de energía solar en las dotaciones de infraestructura educativa y de salud. Gacetas 316 y 341 de 2018.

Programa Ser Pilo Paga.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 275 de 2017 Cámara. Convierte el programa Ser Pilo Paga en una estrategia de largo plazo para el incentivo al mérito académico de la población en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica. Gaceta 316 de 2018.

Profesión de Comunicación Social.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 234 de 2018 Senado. Reconoce la profesión de Comunicación Social - Periodista y Organizacional, y crea el Consejo Profesional del Comunicador Social - Periodista y Organizacional. Gacetas 238 y 332 de 2018.

Parques infantiles de integración.

Se presentaron: texto definitivo, informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 28 de 2017 Senado. Crea parques infantiles de integración en el territorio nacional, y garantiza y asegura el acceso a los juegos no mecánicos, construidos en espacios públicos o privados a personas en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional. Gacetas 334 y 338 de 2018.

Productores y recolectores de café.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 100 de 2017 Senado. Favorece la formalización de la labor de los pequeños productores y recolectores de café en Colombia, incentiva el consumo interno, y autoriza la creación del programa de donación “Quiero a los Cafeteros”. Gaceta 334 de 2018.

Violencia obstétrica.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 147 de 2017 Senado. Reconoce la violencia obstétrica como una modalidad de violencia de género, y se dictan medidas de prevención y sanción contra la misma. Gaceta 334 de 2018.

Rotulado nutricional.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 165 de 2017 Senado. Tiene por objeto establecer como obligatorio el rotulado nutricional tipo CDO monocromático para alimentos y bebidas envasadas, empacadas y enlatadas. Gaceta 334 de 2018.

Enfermedad o accidente laboral.

Se presentó concepto jurídico de la Universidad de San Buenaventura Cali al Proyecto de Ley número 109 de 2017 Senado. Establece la reglamentación del sistema de calificación del origen de la enfermedad, la pérdida de capacidad laboral y la fecha de estructuración, y el adecuado procedimiento de las Juntas Médico-Laborales. Gaceta 334 de 2018.

Cuentas abandonadas.

Se presentaron: informe de conciliación y texto conciliado al Proyecto de Ley número 116 de 2014 Senado, 050 de 2015 Cámara. Define y regula las

cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos. Gaceta 338 de 2018.

Contratación estatal.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 199 de 2017 Cámara. Introduce algunas disposiciones en materia de contratación estatal, para crear mecanismos de transparencia en los contratos que el estado suscriba con terceros. Gaceta 339 de 2018.

Profesión de administración.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 213 de 2017 Senado, acumulado al Proyecto de Ley número 226 de 2017 Senado, 248 de 2018 Cámara. Dicta normas para el ejercicio de la profesión de administración, expide el Código de Ética, y se deroga la Ley 60 de 1981 y su Decreto Reglamentario 2718 de 1984. Gaceta 339 de 2018.

Desarrollo de la apicultura.

Se presentó carta de comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 196 de 2017 Cámara. Tiene como propósito crear mecanismos para la defensa de los polinizadores, fomentar la cría de abejas y el desarrollo de la apicultura en Colombia. Gaceta 339 de 2018.

Control de la obesidad.

Se presentaron cartas de comentarios de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI) y de International Council of Beverages Associations al Proyecto de Ley número 019 de 2017 Cámara. Establece medidas de salud pública para el control de la obesidad y otras enfermedades no transmisibles (ENT) derivadas. Gaceta 341 de 2018.

Registro único nacional de unidades de propiedad horizontal.

Se presentó carta de comentarios al Proyecto de Ley número 131 de 2016 Cámara, 228 de 2018 Senado. Modifica la Ley 675 de 2001, para crear el registro único nacional de unidades de propiedad horizontal. Gaceta 341 de 2018.

Servicio exterior.

Se presentó carta de comentarios de Colombianos en el exterior al Proyecto de Ley número 170 de 2017 Senado, 314 de 2017 Cámara. Establece normas sobre servicio exterior, entre otras, relacionadas con los requisitos que deberán reunir y cumplir los aspirantes a ser nombrados como Embajadores o Cónsules Generales. Gaceta 341 de 2018.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1888 de 2018.

(10/05). Por medio de la cual se declara como patrimonio cultural y deportivo de la nación al Estadio Eduardo Santos "Semillero del Fútbol Colombiano" ubicado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y se dictan otras disposiciones. 50.589.

Ley 1889 de 2018.

(10/05). Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de la fundación del departamento de Sucre y rinde homenaje a los sucreños. 50.589.

Ley 1890 de 2018.

(10/05). Por medio de la cual se declara Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación al Instituto Pedagógico Nacional (IPN), Escuela Laboratorio y Centro de Práctica de la Universidad Pedagógica Nacional, en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones. 50.589.

Ley 1891 de 2018.

(11/05). Por medio de la cual la Nación se asocia a la exaltación de la obra artística de la maestra Cecilia Vargas Muñoz por sus aportes a la cultura colombiana. 50.590.

Ley 1892 de 2018.

(11/05). Por medio de la cual se aprueba el “Convenio de Minamata sobre el Mercurio”, hecho en Kumamoto (Japón) el 10 de octubre de 2013. 50.590.

Ley 1893 de 2018.

(24/05). Por medio de la cual se modifica el artículo 1025 del Código Civil. 50.603.

Ley 1894 de 2018.

(28/05). Por medio del cual se declara patrimonio cultural, el Festival Internacional, Ipiales cuna de Grandes Tríos, Celebrado en el municipio de Ipiales - departamento de Nariño. 50.607.

Ley 1895 de 2018.

(28/05). Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los doscientos (200) años de vida administrativa del municipio de Guarne - Antioquia, rinde público homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones. 50.607.

Ley 1896 de 2018.

(30/05). Por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), al Congreso de la República - Cámara de Representantes y Senado de la República, a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC) y al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000. 50.609.

II. JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia de Constitucionalidad

La información que se consigna sobre las sentencias es obtenida en los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Ley 1776 de 2016, “Por la cual se crean y se desarrollan las zonas de Interés de desarrollo rural, económico y social, Zidres”.

“ ...

Le correspondió a la Corte estudiar la demanda formulada contra distintas disposiciones de la Ley 1776 de 2016. Concretamente, respecto de las diferentes acusaciones presentadas contra los artículos 1° (incisos primero y tercero), 2° (inciso primero), 3° (literal d) del inciso primero, literales a) y b) del inciso segundo y párrafos 3°, 4° y 5°), 4° (inciso cuarto), 6° (inciso primero), 7° (literal e) del inciso primero y párrafos 1° y 2°), 8° (incisos primero y segundo), 13 (incisos primero y segundo y párrafo 1°), 14 (inciso primero), 17, 20 (inciso primero) y 21 (incisos segundo y tercero).

En razón a que esta Corporación, a través de la sentencia C-077 de 2017, ya se había pronunciado sobre la constitucionalidad de varios contenidos normativos de la Ley 1776 de 2016, inició por analizar si operaba el fenómeno de la cosa juzgada constitucional. Comparando las acusaciones que fueron evaluadas en esa oportunidad con las ahora formuladas, la Sala Plena concluyó que como efecto de las decisiones adoptadas en la sentencia C-077 de 2017, existía cosa juzgada constitucional, solo en lo relativo a los cargos estudiados en la referida providencia, con respecto a los artículos 3° (literales a) y b) del inciso segundo y párrafos 3° y 4°), 7° (párrafos 1° y 2°), 13, 14, 17, 20 (inciso primero) y 21 (incisos segundo y tercero) de la Ley 1776 de 2016.

Posteriormente, atendiendo a la solicitud de inhibición presentada por algunos intervinientes, la Corte entró a evaluar la aptitud de los cargos presentados, respecto de los cuales le correspondía pronunciarse. Sobre este particular, en aplicación a lo dispuesto en los artículos 241-4 de la Carta Política y 2° del Decreto 2067 de 1991, la Corporación encontró que no se estructuró un verdadero cargo de inconstitucionalidad y, por tanto, no había lugar a proferir decisión de fondo respecto de las siguientes disposiciones de la Ley 1776 de 2016: (i) por el cargo de violación a la

seguridad y soberanía alimentaria, los artículos 1° (inciso tercero), 3° (parágrafo 5°), 6° (inciso primero), 8° (incisos primero y segundo) y 13 (inciso primero); (ii) por el cargo de violación del derecho a la igualdad en materia de asociatividad, el artículo 3° (inciso primero y parágrafo 4°); y (iii) por el cargo de violación a la autonomía territorial, los artículos 2° (inciso primero) y 4° (inciso cuarto).

Tras evaluar los cargos que cumplían con los requisitos legales exigidos para un pronunciamiento de fondo, y que no fueron cobijados por el fenómeno de la cosa juzgada, la Corte Constitucional consideró que el juicio de inconstitucionalidad de las disposiciones demandadas de la Ley 1776 de 2016, debía concentrarse en establecer: (i) si los artículos 3° (parágrafo 3°), 7° (parágrafo 1°), 13 y 14 de la Ley 1776 de 2016, desconocían el principio de cosa juzgada constitucional previsto en el artículo 243 Superior, al reproducir el contenido material de los artículos 60, 61 y 62 de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, los cuales fueron declarados inexecutable en la sentencia C-644 de 2012; (ii) si el artículo 6° de la Ley 1776 de 2016, al permitirle al Gobierno Nacional -a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural- orientar y focalizar estímulos e instrumentos de política a los proyectos productivos que se suscriban a las Zidres, vulneraba el principio de progresividad respecto de la satisfacción de los derechos sociales de los campesinos; y, (iii) si los artículos 3° (parcial), 13° (parcial), y 14° de la Ley 1776 de 2016, desconocían el principio de reserva de ley en materia de baldíos contenido en el artículo 150 de la Constitución, al hacer delegaciones excesivas al poder reglamentario, omitiendo definir los elementos esenciales del régimen de bienes baldíos.

Con respecto al desconocimiento de la cosa juzgada constitucional, a partir de un análisis comparativo, la Corte concluyó que no existía identidad entre las disposiciones declaradas inexecutable en la sentencia C-644 de 2012 y las que son objeto de análisis en esta providencia. Concretamente, por cuanto las normas del Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014 y las contenidas en la Ley 1776 de 2016, que son objeto de comparación en la demanda, no tienen un mismo campo de acción ni persiguen el mismo propósito y finalidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, aun cuando el PND trata aspectos relacionados con los territorios baldíos de la Nación, las medidas allí contempladas no se proyectan directamente sobre las zonas ZIDRES porque las mismas son materia de una regulación específica en la ley acusada.

En cuanto a la presunta violación del principio de progresividad, la Corte encontró que este no se vulnera con la posibilidad de que el Gobierno oriente y focalice estímulos para favorecer los proyectos productivos en las zonas Zidres, pues se trata de una medida de política pública de desarrollo rural que se inscribe en el propósito perseguido por la Ley 1776 de 2016, de propender por mejorar las condiciones de vida de los grupos

poblacionales campesinos. En consecuencia, a juicio de la Sala, tal habilitación no comporta, por sí misma, una medida regresiva de la cual pueda derivarse una afectación de los derechos de quienes hacen parte del sector rural.

Finalmente, tratándose del principio de reserva de ley frente a la regulación de los bienes baldíos, la Corte no advirtió que el mismo fuera desconocido por las normas acusadas. Ello, en cuanto que los elementos esenciales y estructurales de las materias relacionadas con la ejecución de proyectos productivos, los mecanismos de entrega de los bienes de la Nación y la retribución por el uso y goce de bienes inmuebles del Estado, se encuentran contenidos en la misma ley, estableciendo esta, además, los parámetros dentro de los cuales debe llevarse a cabo la actividad reglamentaria en esos aspectos. Por tanto, en el caso de las preceptivas demandadas, no puede hablarse de una delegación absoluta de competencia en el ejecutivo, pues este actúa en el ámbito del ejercicio de las funciones propias del Estado regulador, en relación con aspectos que no pueden ser objeto de determinación exhaustiva por el legislador y que corresponden más a la ejecución y desarrollo de la política pública que en materia agraria promueve la Ley 1776 de 2016.

En relación con esto último, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el principio de reserva de ley no busca vaciar la competencia del reglamento para desarrollar aspectos puntuales de políticas públicas fijadas por el legislador, cuando aquella se circunscriba a reglas específicas, intrínsecamente relacionadas con la debida ejecución de la ley, que es precisamente la situación que se presenta en el caso de las medidas impugnadas.

4. Salvamento parcial y aclaración de voto

El magistrado Alberto Rojas Ríos salvó parcialmente su voto por considerar que si bien, en términos generales, está de acuerdo con el modelo de las ZIDRES, como territorios con aptitud para el desarrollo agrario, algunos aspectos de la Ley 1776 de 2016 son regresivos y contrarios al principio de progresividad de los derechos sociales (art. 2 C.P.), a la función social de la propiedad (art. 58 C.P.), al acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios (art. 64 C.P.) y a la autonomía de las entidades territoriales (art. 287 C.P.). En especial, indicó que la Corte no debió inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de los artículos 1° (parcial), 3° (parcial), 6° (parcial), 8° (parcial) y 13 (parcial) de la Ley 1776 de 2016, por el cargo de violación del principio de soberanía alimentaria; del artículo 3° (parágrafos 3° y 4°), por el cargo de violación del derecho a la igualdad en materia de asociatividad y de los artículos 2° (inciso 1°) y 4° (inciso 4°), por el cargo de violación del principio de autonomía territorial. Así mismo, señaló que los artículos 1°, 3°, 6°, 7° y 14 (parciales) de la Ley 1776 de 2016 no debieron declararse exequibles de manera pura y simple. Esto último, por cuanto las disposiciones en cita

propenden por la concentración del uso de la tierra por parte de los empresarios, favoreciendo el latifundismo societario imperante en reconocidos sectores agroindustriales del país, los cuales han creado monopolios económicos en los que el campesino no cuenta con la capacidad de competir en igualdad de condiciones. En ese sentido, precisó que el artículo 64 de la Constitución, comporta un parámetro de constitucionalidad que ordena acometer una reforma agraria estructural que socialice el acceso a la propiedad para un sector históricamente marginado como lo es el campesinado colombiano y, a la vez, un límite para el legislador en esa precisa materia.

A juicio del magistrado Rojas Ríos es contrario a la función social de la propiedad (art. 58 C.P.) y al acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios (art. 64 C.P.) adjudicar tierras baldías a los campesinos, sin título traslativo de dominio. En este aspecto, tal como lo señalaron los expertos en la audiencia pública realizada en la Corte, la ley ZIDRES, como está configurada no pondera adecuadamente todos los valores constitucionales en juego, en especial, lo que respecta a los derechos de personas trabajadoras del campo. En efecto, no resulta adecuada ni efectivamente conducente al logro de la finalidad de promover la inclusión social y productiva de los campesinos y trabajadores agrarios, ya que la medida deja en manos de los empresarios la destinación de los terrenos relativos a los procesos de producción (Art. 3°), así como el acceso a un porcentaje de participación indeterminado que podría ser incluso del 0,1% (Art.17), cuestión que contraviene los parámetros de desarrollo rural con inclusión social y productiva de los campesinos y trabajadores agrarios, prevista en los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política.

Por su parte, el magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la presentación eventual de una aclaración de voto”.

Mayo 2 de 2018. Expediente D-11494. Sentencia C-028 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Acto Legislativo 02 de 2015, “Por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones”.

“...

Los demandantes plantearon tres cargos de inconstitucionalidad:

3.1. Primer cargo: Durante el debate del Informe de Conciliación en la primera vuelta en el Senado de la República, participaron y votaron tres (3) congresistas a quienes se les había aceptado sus respectivos impedimentos. El resultado de la votación certificado por la Secretaría General del Senado de la República evidenció que cincuenta y un (51) Senadores dieron su voto por el sí, de modo que se incumplió con la mayoría requerida por la ley y la Constitución. Dado que tres (3) Senadores

que se encontraban impedidos participaron en la discusión y votación del Informe de Conciliación en el Senado de la República durante la primera vuelta, la sesión carece de validez jurídica, conforme a lo establecido en los artículos 149 superior y 5° del Reglamento Interno del Congreso.

3.2. Segundo cargo: Desconocimiento de las reglas que indican que el voto debe ser nominal y público, y la imposibilidad de determinar la mayoría requerida en la Plenaria del Senado. Durante la sesión Plenaria del Senado de la República del 11 de diciembre de 2014, se vulneró el artículo 133 superior, el cual establece la obligación de que el voto en las sesiones de la Corporación se adelante de forma nominal y pública, con el fin de garantizar la transparencia en el proceso legislativo. Sostuvieron que resultaba imposible determinar cuántos Senadores se encontraban presentes en el recinto al momento de la votación, dificultad que afectó el principio de las mayorías “toda vez que se desconoce el número de votos requeridos para aprobar o improbar el Informe de Conciliación”. Señalaron que al llamado a lista respondieron noventa y nueve (99) Senadores, más adelante quedó constancia del retiro del recinto de cinco (5) Senadores. La Secretaría solicitó el retiro de los congresistas que se encontraban impedidos, sin que ello hubiera sucedido, siendo imposible determinar el número de presentes al momento de la votación. Para los demandantes no existe certeza sobre el número de congresistas presentes al momento de la votación del Informe de Conciliación en la Plenaria del Senado de la República.

3.3. Tercer cargo: Desconocimiento del deber de votar. Alegaron los demandantes que el 11 de diciembre de 2014 se encontraban presentes noventa y nueve (99) Senadores al momento de ser llamados a lista; posteriormente se retiraron cinco (5) Senadores, es decir, quedaron 94. No obstante lo anterior, el resultado de la votación arrojó un total de cincuenta y ocho (58) parlamentarios presentes. “Esto significa que por los menos 37 Senadores estaban presentes al momento de la votación, pues no existe registro de su retiro. Pues bien, esos 37 senadores no votaron”. En relación con la votación en Plenaria de la Cámara de Representantes alegan que el Informe de Conciliación fue votado por noventa y nueve (99) congresistas. Sin embargo, de acuerdo con la hora de ingreso al recinto, que consta en el registro electrónico certificado en la Gaceta del Congreso de la República, el momento de la votación (entre las 12:32 pm y las 12:37 pm), ciento once (111) representantes a la Cámara se encontraban sesionando. De este modo se infiere que varios legisladores incumplieron su deber de votar, aun cuando tenían el deber de hacerlo.

3.4. Análisis de los cargos. Con el fin de precisar los alcances de la cosa juzgada respecto de los cargos formulados por los accionantes contra el Acto Legislativo 02 de 2015, la Corte examinó las sentencias C-053 de 2016, C-230 de 2016, C-285 de 2016, C-373 de 2016, C-094 de 2017, C-112 de 2017 y C-290 de 2017, concluyendo que no existe cosa juzgada

relativa ni absoluta respecto de los planteamientos presentados. Por esta razón, se procedió al estudio de fondo de todo el Acto Legislativo, exceptuando las normas declaradas inexecutable en virtud de decisiones anteriores, sobre las cuales se predica la cosa juzgada absoluta.

La Sala examinó minuciosamente lo ocurrido durante la sesión plenaria del Senado de la República en la cual fue aprobado el Informe de Conciliación en primera vuelta, llegando a determinar que tres (3) senadores cuyos impedimentos habían sido aprobados el 8 de octubre de 2014, votaron favorablemente el informe de conciliación. La Corte también revisó cuidadosamente lo acaecido durante la sesión plenaria de la Cámara de Representantes en la cual fue aprobado el Informe de Conciliación en primera vuelta, sin encontrar vicios que afectaran la validez de este procedimiento.

La Sala recordó el principio de instrumentalidad de las formas aplicable al trámite de formación de las leyes y los Actos Legislativos, estableciendo que la declaratoria de inexecutable de una norma con fundamento en el desconocimiento del trámite reglamentario para su formación, tiene que demostrar que el procedimiento no fue atendido, que el legislador obró de manera distinta a la prevista en el Reglamento del Congreso, siendo menester comprobar que el vicio ocurrido tuvo la implicación de desviar, deformar, pretermitir o impedir dilucidar con claridad que la voluntad democrática se expresó adecuadamente.

En concordancia con el principio de instrumentalidad de las formas la Corte aplicó el principio in dubio pro legislatore, según el cual en caso de duda razonable sobre la ocurrencia de un vicio de procedimiento aquella será resuelta en favor de la decisión mayoritaria adoptada por el Congreso de la República. La Sala Plena reiteró que cuando no exista certeza acerca de la existencia de un vicio de procedimiento, la duda debe ser resuelta en favor del legislador como salvaguarda de la decisión mayoritaria.

3.4.1. Respecto de la participación de tres (3) Senadores que se habían declarado impedidos, cuyos impedimentos fueron aceptados, en la votación del Informe de Conciliación en primera vuelta, la Corte explicó que esta circunstancia priva al congresista de participar limitando para el caso específico su voz y el voto. Recordó la Corporación que el voto del congresista impedido es inválido, por tanto, no debe ser computado; además, para efectos de determinar el quórum decisorio debe asumirse que el impedido no estaba presente en la sesión.

La Corte estableció que el Informe de Conciliación fue aprobado con 51 votos a favor y 6 votos en contra; de los 51 Senadores que votaron a favor 3 habían declarado sus impedimentos habiéndoles sido aceptados. Al no aparecer prueba sobre el quórum al momento de la votación, la Sala determinó que el día de la votación registraron su asistencia 99 senadores y 3 se excusaron de asistir; de los 99 asistentes 5 se retiraron del recinto al momento de la votación, es decir, el número de Senadores en el recinto

era de 94, concluyendo que había quorum deliberatorio y decisorio al momento de la votación.

Siendo 94 Senadores los presentes, la mayoría necesaria para la aprobación del Informe de Conciliación era de 48 votos, correspondientes a la mitad (47 votos) más un voto. Al sustraerse los votos de los 3 Senadores afectados por los impedimentos aceptados el número total de votos válidos en favor del informe de conciliación es de 48, es decir, el número exacto de votos requeridos para lograr la aprobación del informe. El vicio presentado por la participación de 3 Senadores que estaban impedidos carece de la entidad suficiente para imponer una declaratoria de inexequibilidad, debido a que se emitió un voto afirmativo por la mayoría de los presentes y se contaba con un quorum decisorio al momento de la respectiva votación.

3.4.2. Respecto del segundo cargo formulado la Corte encontró que la votación del Informe de Conciliación se llevó a cabo con la presencia del número mínimo de Senadores exigido, por cuanto la Secretaría de la Corporación certificó que 51 Senadores votaron por el Sí, mientras 6 lo hicieron por el No, para un total de 57 votos. Si se descuentan los 3 votos de los Senadores que estaban impedidos resulta claro que al menos votaron 54 congresistas; es decir, estaban presentes más de 52 Senadores con los cuales se integró el quorum decisorio para la plenaria del Senado, teniendo en cuenta que esta Corporación está integrada con 102 miembros. Además, la Corte estableció que la votación del Informe de Conciliación en las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes fue nominal y pública.

3.4.3. El tercer cargo contra el Acto Legislativo 02 de 2015, relacionado con la supuesta renuencia de votar de algunos miembros de la Cámara de Representantes y del Senado de la República, quienes estando presentes violaron el Reglamento del Congreso al omitir votar a favor o en contra de una iniciativa, luego de examinar las pruebas que obran en el expediente, la Sala no encontró probado un vicio de constitucionalidad que implique la declaratoria de inexequibilidad. Existe una presunción de corrección de los reportes oficiales y de las actas en virtud de las cuales se determina lo ocurrido en el transcurso de una sesión parlamentaria.

La Corte concluyó que se debe atender a los principios in dubio pro legislature y de instrumentalidad de las formas, teniendo en cuenta que las pruebas que obran en el expediente no permiten establecer claramente lo ocurrido en las sesiones plenarios de la Cámara de Representantes (15 de diciembre de 2014) y del Senado de la República (11 de diciembre de 2014); además, ninguno de los congresistas solicitó la verificación del quorum al momento de la votación.

4. Aclaración de voto

El magistrado Alejandro Linares Cantillo manifestó una aclaración de voto, relacionada con su posición frente a la tesis de la Corte en relación con la

verificación de quórum y mayorías en las cámaras legislativas, según lo expuso en su salvamento de voto a la sentencia C-106 de 2016”.

Mayo 2 de 2018. Expediente D-11532. Sentencia C-029 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Alberto Rojas Ríos.

Artículo 47 de la Ley 906 de 2004, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“...

De manera preliminar, la Corte advirtió que el cargo formulado no contenía un argumento orientado a mostrar concretamente por qué la víctima debía tener las mismas específicas facultades del “Gobierno nacional” en el contexto de la norma, lo que en cambio no ocurría en relación con “las partes y el Ministerio Público”, sobre las cuales versaba la argumentación principal de la demanda. Como consecuencia, determinó que la impugnación quedaba circunscrita a estos últimos vocablos. Así, correspondió a la Corporación, determinar si dicha expresión, al conferir a las partes y al Ministerio Público, pero no a las víctimas, la posibilidad de solicitar directamente el cambio de radicación del proceso, incurría en una omisión legislativa relativa que infringía los derechos de aquellas a la igualdad y al acceso a la justicia. Con ese propósito, la Corte reiteró su jurisprudencia sobre la participación directa de las víctimas en el proceso penal, en garantía de sus derechos a un recurso judicial efectivo y a la verdad, la justicia, la reparación y a las garantías de no repetición.

La corporación enfatizó particularmente dos reglas. De un lado, que el Constituyente concibió la audiencia del juicio oral, público y contradictorio como el centro de gravedad de toda la actuación, acentuó su carácter acusatorio y el principio de igualdad de armas, de modo que la participación directa de las víctimas en este momento procesal se encuentra restringida y, correlativamente, su intervención es mayor en las audiencias y fases procesales previas y posteriores a este escenario. De otro lado, en que las víctimas tienen derecho a promover la celebración de diligencias para la imposición de medidas cautelares y otros mecanismos de protección de los que dependa la eficacia de sus derechos.

De este modo, concluyó que la disposición impugnada contenía una omisión legislativa relativa, en la medida en que (i) excluía a las víctimas de la posibilidad de solicitar directamente el cambio de radicación del proceso, pese a encontrarse en la misma situación de las partes y el Ministerio Público en el plano de la facultad discutida; (ii) esta exclusión no contaba con una justificación constitucional suficiente, pues el trámite no interesa solamente a alguna de las partes o al Ministerio Público y, antes bien, concierne en especial a la víctima, en procura de la protección de su seguridad e integridad. Así mismo, la solicitud tiene lugar antes del inicio de la audiencia del juicio oral, de modo que no se afecta el principio

de igualdad de armas. Adicionalmente, conforme a la jurisprudencia constitucional, las víctimas tienen derecho a promover directamente medidas de protección a su favor; (iii) se ponía a los afectados con el delito en una evidente situación de desamparo e indefensión frente a circunstancias de riesgo, además de restringirse su derecho a un recurso judicial efectivo; y (iv) lo anterior implicaba un incumplimiento de la obligación constitucional del Legislador, de garantizar el acceso directo de las víctimas a la justicia para obtener una protección adecuada de sus derechos.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El magistrado Carlos Bernal Pulido se apartó de la decisión mayoritaria, por considerar que en el presente caso, la demanda no cumplía en debida forma con los requisitos que se ha exigido por la jurisprudencia para admitir un cargo de inconstitucionalidad por omisión legislativa relativa. Según la línea jurisprudencial en esta materia, la Corte tiene una competencia limitada para conocer de una demanda por el cargo de omisión legislativa relativa, por lo que su procedencia es excepcional, y exige una carga de argumentación mayor.

En concreto, observó que el demandante no explicó: (i) por qué la intervención de la víctima configura un caso “asimilable” que tendría que estar incluido por la norma impugnada, o por qué resulta “esencial” para armonizar el texto legal con los mandatos de la Carta Política; (ii) si la exclusión, en este caso concreto, carece, más allá de los precedentes jurisprudenciales que se citan, de un principio de razón suficiente, sobre lo cual la Corte solo indagó de forma superficial; (iii) en qué sentido el trato desigual prodigado es negativo y trascendente en los derechos fundamentales de la víctima y (iv) por qué la omisión es el resultado del incumplimiento de un deber específico impuesto por el constituyente al legislador, aspecto sobre el cual nada se ilustra en la sentencia. En su concepto, la decisión de la Corte ha debido ser inhibitoria.

Los magistrados Alejandro Linares Cantillo y Antonio José Lizarazo Ocampo manifestaron aclaraciones de voto relativas al test que se debe aplicar para establecer si se configura o no una omisión legislativa relativa”.

Mayo 2 de 2018. Expediente D-11906. Sentencia C-031 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Artículo 37 de la Ley 617 de 2000, “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, se adiciona la Ley Orgánica de Presupuesto, el Decreto 1421 de 1993, se dictan otras normas tendientes a fortalecer la descentralización, y se dictan normas para la racionalización del gasto público nacional”.

“... ”

En el presente caso, la Corte debía resolver si la expresión “en cualquier época” contenida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000 - norma que reformó el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 que reguló una inhabilidad para ser candidato, elegido o designado alcalde municipal- resultaba contraria a los principios de legalidad y de igualdad y no discriminación. El concepto de la violación del principio de legalidad se apoyó en que la inhabilidad que surge del aparte legal demandado -esto es, la inhabilidad derivada de haber sido una persona condenada a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, en cualquier época- permitía que las condenas penales que la configurarían pudieran ser anteriores a la vigencia de la ley que consagró la inhabilidad. Por otra parte, mediante el cargo de violación del principio de igualdad y no discriminación, el demandante reprochó un supuesto tratamiento diferenciado pues en otro escenario de inhabilidad aplicable a diputados y concejales, solo se tenían en cuenta decisiones de pérdida de investidura posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 617 de 2000, mientras que para la causal relacionada con el aparte demandado, la inhabilidad se activaría incluso por condenas penales anteriores a la misma.

Respecto del primer cargo, relativo a la violación del principio de legalidad, la Corte consideró que el aparte legal demandado no incurría en tal violación. Para fundamentar tal decisión, la Corte comenzó por explicar que inhabilidades como la que surge del aparte legal demandado no buscan imponer una sanción sino, más bien, propenden por el fin imperioso de impedir que a la Administración Pública accedan personas cuyo comportamiento pudiera poner en riesgo el ejercicio adecuado y probo de la función pública; todo ello en protección del interés general. Por tal razón, la Corte concluyó además, que la inhabilidad que surge del aparte legal acusado no forma parte del derecho sancionatorio. Adicionalmente, y para el mismo propósito, el Tribunal sostuvo que la naturaleza intemporal de la inhabilidad acusada ya había sido defendida por la jurisprudencia en diversas sentencias y que, de hecho, la misma Constitución Política preveía inhabilidades virtualmente idénticas para acceder a los cargos de congresista y presidente de la República (CP, arts. 179 num.1 y 197, respectivamente).

De otro lado, para desestimar la violación del principio de igualdad y no discriminación, antes de entrar a desarrollar el juicio de igualdad que procedería en tratándose de tal cargo, la Corte verificó que entre quienes

hubieran sido condenados a pena privativa de la libertad salvo por delitos políticos o culposos, y aquellos diputados y/o concejales que hubieren perdido su investidura, no existía un parámetro de comparación susceptible de ubicarlos en un mismo plano de igualdad. La Corporación consideró que la gravedad de los hechos que daban lugar a la referida pena privativa de la libertad no podía compararse con las causales de la correspondiente pérdida de la investidura, sin perjuicio de que, en algunos casos, las conductas que daban lugar a la mentada pérdida de la investidura pudieran constituir delitos; situación ésta última que configuraría la inhabilidad del caso, no por la pérdida de la investidura, sino por la condena privativa de la libertad como consecuencia jurídica de incurrir en el delito correspondiente. Por tal razón, ante el fracaso del paso previo a efectuar el juicio de igualdad, este Tribunal concluyó que este cargo de inconstitucionalidad tampoco estaba llamado a prosperar y en consecuencia, procedió a declarar la exequibilidad de la expresión demandada del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado Alberto Rojas Ríos salvó su voto, por cuanto en su criterio la consecuencia de que se prohíba la inscripción como candidato, o la elección o designación a alcalde de quien haya sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, no obstante su designación nominal de “inhabilidad”, configura real y materialmente una sanción por dichos actos, que afecta directa y eficazmente, la posibilidad de ejercer los derechos políticos consagrados en el artículo 40 de la Constitución Política. Ello es así, puesto el verdadero significado de una sanción, como lo ha sostenido la doctrina, es “toda aquella retribución negativa dispuesta por el Ordenamiento Jurídico como consecuencia de la realización de una conducta” (Bermúdez Soto, Jorge, “Elementos para definir las sanciones administrativas”, Revista Chilena de Derecho, 1998. Ver también: Suay Rincón, José, Sanciones Administrativas. Publicaciones del Real Colegio de España de Bolonia, 1989), independientemente del nombre que formalmente se asigne a dicha consecuencia negativa. Se observa que la expresión cuestionada en cualquier época, afecta necesariamente conductas que fueron cometidas con anterioridad a la expedición y vigencia de dicha ley, y en tanto se trata de una sanción, lo que implica la aplicación retroactiva de la misma y por tanto, la vulneración del principio constitucional según el cual “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa” (art. 29 CP). De acuerdo con lo anterior, la decisión debió ser la declaratoria de inexecutable de la expresión en cualquier época, en la medida que ella amplía hacia el pasado consecuencias no previstas en el régimen legal vigente al momento de la comisión de las conductas o del pronunciamiento de las autoridades judiciales respectivas.

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, y los Magistrados Antonio José Lizarazo Ocampo y José Fernando Reyes Cuartas se reservaron la posibilidad de presentar eventualmente, aclaraciones de voto referentes a la motivación de la presente sentencia”.

Mayo 9 de 2018. Expediente D-11860. Sentencia C-037 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Decreto Ley 700 de 2017 de 2017 “Por el cual se precisa la posibilidad de interponer la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad derivados de la no aplicación oportuna de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017”.

“...
“...

Le correspondió a la Corte pronunciarse sobre la constitucionalidad del Decreto Ley 700 de 2017, expedido por el Presidente de la República con fundamento en lo dispuesto en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016. La Sala Plena consideró que se encontraban satisfechas las condiciones formales y de competencia temporal que rigen la expedición del decreto ley bajo examen, a saber: (i) se encuentra firmado por el Presidente de la República y los titulares de los Ministerios de Justicia y del Interior; (ii) su título guarda plena correspondencia con su contenido, en tanto ambos se refieren a la necesidad de indicar la procedencia de la acción de habeas corpus, lo que se traduce en el cumplimiento del artículo 169 de la Carta, aplicable a este tipo de disposiciones, según lo ha dicho la jurisprudencia; (iii) el decreto ley refiere la norma en la que fundamenta su expedición, al afirmar que fue adoptado con base en las facultades previstas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016. Dicho decreto ley también incluye una motivación que contiene consideraciones generales y específicas; y finalmente, (iv) la regulación fue expedida el día 2 de mayo de 2017, esto es, durante el término de 180 días siguientes al momento en que entró en vigencia el Acto Legislativo 01 de 2016 lo que ocurrió, según lo ha indicado este Tribunal, el 1 de diciembre de 2016.

Encontró esta Corporación, al aplicar el juicio de conexidad objetiva, que las consideraciones para su expedición, así como sus contenidos normativos, se vinculan de forma cierta y verificable con el Acuerdo Final, dado que tiene por objeto reiterar la posibilidad de formular la acción de habeas corpus en casos de prolongación indebida de la privación de la libertad, derivados de la no resolución oportuna de las solicitudes de libertad condicionada previstas en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017. En adición a ello indicó que el decreto supera el juicio de conexidad estricta y suficiente al existir un vínculo directo y principal entre el Decreto Ley 700 de 2017 y el Acuerdo Final, dado que las normas que lo integran se orientan a remover un obstáculo práctico que

dificultaba la aplicación de los efectos de la amnistía y los diferentes tratamientos penales especiales. Estimó la Corte que el decreto ley juzgado no guarda una correspondencia accidental con el Acuerdo Final, sino que, por el contrario, es ella directa, principal y estrecha puesto que, a través del señalamiento de la procedencia del habeas corpus cuando se produce la dilación u omisión en resolver solicitudes de libertad condicionada, se garantiza la efectividad del régimen de libertades fijado en la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Ley 277 de 2017, ambas regulaciones declaradas compatibles con la Constitución en la sentencias C-007 de 2018 y C-025 de 2018, respectivamente.

La Sala Plena sostuvo también que la expedición del Decreto Ley 700 de 2017 superaba el juicio de necesidad por tres razones: (i) la puesta en práctica en el menor tiempo posible de las medidas de amnistía y tratamientos penales diferenciales constituyó una de las acciones que las partes del Acuerdo Final consideraron de mayor urgencia para su implementación; (ii) dicha urgencia guarda correspondencia con el hecho de que en el numeral 6.1.9 del Acuerdo Final “Prioridades para la implementación normativa” se acordó que de forma prioritaria y urgente serían tramitados los proyectos normativos correspondientes a la Ley de Amnistía, cuyo texto fue incorporado como uno de los anexos del Acuerdo Final; y (iii) según la Presidencia de la República las dificultades prácticas que se suscitaron en el cumplimiento del término de 10 días para resolver las solicitudes de libertad condicionada presentadas en desarrollo de lo previsto en las citadas normas, imponía adoptar una medida adecuada para proteger la libertad individual e imprimir celeridad a los procesos de normalización de la situación jurídica de los excombatientes, dar seguridad jurídica y crear condiciones de confianza.

En su decisión, este Tribunal consideró que el decreto ley revisado no desconoció la reserva de ley estatutaria. En ese sentido, sostuvo que no prevé una regla novedosa en materia de habeas corpus que modifique o complemente la legislación estatutaria previa. Se limita, por el contrario, a reiterar la procedencia de la acción de habeas corpus cuando no se resuelva oportunamente -sin justificación alguna- una solicitud de libertad, tal y como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional al referirse a la hipótesis de prolongación ilegal de la privación de la libertad - art. 1 de la Ley 1095 de 2006, estatutaria de habeas corpus-. Advirtió el Tribunal que la dilación u omisión injustificada para otorgar la libertad condicional -según las reglas establecidas en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017- constituye un evento de prolongación ilegal de la libertad en los términos señalados en la referida regulación estatutaria. Conforme a lo anterior, dado que el decreto no introduce modificación o variación alguna del régimen legal preexistente -limitándose a identificar o reiterar una consecuencia ya prevista- no cabe ni siquiera considerar que

el Gobierno Nacional hubiere incursionado en competencias exclusivas del Congreso de la República como legislador estatutario.

Determinó la Corte, en adición a lo anterior, que ningún vicio material afecta la validez del Decreto Ley 700 de 2017. Su artículo 1 se limita a reiterar contenidos normativos ajustados a la Constitución. Dicha reiteración, a efectos de impulsar el cumplimiento efectivo del Acuerdo Final y de las normas que regulan el régimen de libertad condicionada, no es incompatible con la Carta y, por el contrario, pretende contribuir a reforzar la protección de la libertad. Advertir, como lo hizo el legislador extraordinario en esta ocasión, la vigencia del habeas corpus toma nota de que se trata, como lo ha dicho la Corte, de “una acción pública y sumaria enderezada a garantizar la libertad -uno de los más importantes derechos fundamentales sino el primero y más fundamental de todos- y a resguardar su esfera intangible de los ataques e intromisiones abusivos”. Igualmente, señaló que el artículo 2º tampoco vulnera la Constitución. En efecto, pese a que prescribe que la vigencia del decreto se produce desde su expedición, ello no afecta su constitucionalidad puesto que la fecha de su expedición y publicación en el Diario Oficial No. 50221 ocurrieron el mismo día (2 de mayo de 2017).

4. Salvamento de voto

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado se apartó de la decisión de la mayoría, de declarar exequible el Decreto Ley 700 del 2 de mayo de 2017, toda vez que, en su concepto, no cumplía con el requisito de necesidad estricta que se exige de las medidas que adoptara el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias. Advirtió que en la misma sentencia se reconoce que la norma examinada es inocua e indicó que por esta misma razón, la Corte Suprema de Justicia inaplicó el Decreto ya que consideró que constituía una disposición innecesaria. Además, observó que la práctica judicial muestra que, con esta norma o sin ella, se resuelven los recursos de habeas corpus con aplicación de la Ley Estatutaria 1095 de 2006, que reglamentó el artículo 30 de la Constitución, el cual consagra este recurso y en el caso específico, la Ley 1820 de 2016. Por consiguiente, era claro que no se requería de esta norma para garantizar el ejercicio del mecanismo de protección de la libertad personal. A su juicio, el Decreto Ley 700 de 2017 ha debido ser declarado inexecutable”.

Mayo 9 de 2018. Expediente RDL-012. Sentencia C-038 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Alejandro Linares Cantillo.

Artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, “Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad”.

“ ...

La Corte, en este caso, verificó el cumplimiento de los requisitos de aptitud de la demanda y delimitó su pronunciamiento únicamente al cargo por desconocimiento del artículo 28 de la Constitución, especialmente por vulnerar el derecho a la libertad personal, porque desconoce el término dispuesto expresamente en el artículo 28 constitucional para legalizar cualquier tipo de captura (36 horas).

El problema jurídico que abordó esta Corporación fue el siguiente ¿El artículo 56 (parcial) de la Ley 1453 de 2011, que modificó el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, que consagra el control judicial de la captura con ocasión del cumplimiento de una sentencia, por parte del juez de conocimiento, desconoce el artículo 28 de la Constitución porque, i) permite un entendimiento según el cual esta modalidad de captura no exige el cumplimiento del término de las treinta y seis (36) horas para que el detenido se ponga a disposición del mencionado funcionario judicial para que realice el examen de legalidad y de constitucionalidad de la aprehensión o; ii) porque, a pesar de que tal excepción pudiera referirse únicamente al juzgador que debe efectuar la revisión judicial de la detención y no a la inaplicación del plazo, la garantía se torna nugatoria debido a que el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales no es continua y se ve afectada por la organización del servicio de la administración judicial?

La Corte encontró que el aparte demandado contenido en el párrafo 1° del artículo 56 de la Ley 1453 de 2011, contenía dos interpretaciones que resultaban inconstitucionales porque de una de ellas, excluía el término de las treinta y seis (36) horas para realizar el examen de legalidad de la aprehensión; y la otra, tornaba nugatorio el instrumento de protección, debido a que las actuaciones ante los jueces de conocimiento se realizan únicamente en días y en horas hábiles.

Sin embargo, la Sala identificó una tercera interpretación de la norma acusada que sí se adecua a la Constitución y es aquella en la ante la ausencia del juez de conocimiento, el control judicial de la captura debe realizarse por el juez de control de garantías, el cual resolverá sobre la situación de la captura del condenado, adoptará las medidas provisionales de protección a las que haya lugar y ordenará la presentación de la persona junto con las diligencias adelantadas ante el juez de conocimiento que profirió la sentencia, al día hábil siguiente, con la finalidad de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, de defensa y de contradicción del detenido, así como el principio de juez natural.

4. Salvamento de voto

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó su voto, por considerar que la situación de la persona condenada es distinta de quien no lo ha sido y es objeto de una orden de captura como medida preventiva. En el primer evento, se trata de darle cumplimiento de una persona que ya ha sido procesada con todas las garantías y hallada responsable de una conducta punible, y por tanto su captura es un instrumento para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia condenatoria. Advirtió que la garantía que se consagra en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, alude únicamente a la detención preventiva como medida cautelar de quien aún no ha sido condenado”.

Mayo 16 de 2018. Expediente D-11862. Sentencia C-042 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 266 del Código Civil.

“ ...

Inicialmente la Corte estimó que ante la carencia de certeza sobre la pérdida de vigencia del vocablo aquí demandado, aunada a la posibilidad actual del uso del mismo, era necesario avanzar en un estudio de fondo en tanto que la expresión aún puede leerse en el contenido de la norma. Por tanto no habría lugar a la inhibición constitucional pretendida por uno de los intervinientes.

De otro lado en lo que respecta a la cosa juzgada constitucional también invocada por uno de los intervinientes se concluyó que el término “legítimo” utilizado en la redacción del artículo demandado no se declaró inexecutable por la sentencia C-451 de 2016, pues tal análisis solo hizo referencia la palabra contenida en el título en el que se encuentra la norma, que si bien es cierto permea múltiples disposiciones, todas ellas parten de contenidos normativos distintos, por lo que en estricto sentido no se configura una cosa juzgada constitucional formal.

Respecto del cargo en concreto, después de desarrollar los parámetros del derecho a la igualdad, y de reiterar la jurisprudencia sobre la concepción constitucional de la familia y la inexistencia de distinción respecto de la calidad de hijo, la Corte delimitó en esta oportunidad el análisis o tamiz de constitucionalidad solo a una expresión –palabra- contenida en el texto normativo, esto es a la expresión “legítimos” que es el adjetivo que acompaña en la norma la palabra padres, misma que se usó para hacer una distinción que desconoce los presupuestos constitucionales establecidos en los artículos 13, 42 y 44 de la Constitución.

Así las cosas después de estudiar la función, el contexto y el objetivo de la expresión, decidió declararla inexecutable pura y simple, sin que con ello se afecte el contenido del artículo, y muy por el contrario, se adecúa, sin la

expresión, a los parámetros constitucionales que garantizan el derecho a la igualdad y a la dignidad humana”.

Mayo 16 de 2018. Expediente D-11913. Sentencia C-043 de 2018. Magistrado ponente: Doctor José Fernando Reyes Cuartas.

Artículo 20 de la Ley 1797 de 2016, “Por la cual se dictan disposiciones que regulan la operación del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

“...
“...

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, consistió en establecer si la norma acusada viola el artículo 125 de la Constitución y específicamente, los principios del mérito y de no regresividad, al determinar la provisión de los cargos de director o gerente de las Empresas Sociales del Estado mediante el nombramiento por el Presidente, los gobernadores y alcaldes y no mediante concurso de méritos.

La Corte encontró que la provisión de dichos cargos mediante nombramiento por el Presidente, los gobernadores y alcaldes y no mediante concurso de méritos, no viola el principio del mérito contenido en el artículo 125 de la Constitución, porque esta misma disposición autoriza a proveer cargos mediante el sistema de libre nombramiento y remoción como forma de acceso a la función pública. Por ello, la Corporación advirtió que el Legislador tiene margen de configuración para establecer cuáles cargos son de esa naturaleza y la norma demandada cumple los requisitos fijados por la jurisprudencia para ese efecto, dado que: (i) los cargos de gerente y director de ESE son de dirección, conducción y orientación institucional de la administración descentralizada explícitamente excluidos de la carrera administrativa por el artículo 5° de la Ley 909 de 2004; (ii) los empleos a los que hace referencia la norma acusada ocupan el nivel jerárquico en la estructura de la entidad que reviste las funciones de dirección; y (iii) el ejercicio de esos cargos exige confianza plena e implica decisiones políticas.

En el mismo sentido, concluyó que la norma demandada no viola el mandato de no regresividad respecto de la provisión de empleos públicos, en tanto que la misma no otorga derechos, sino una competencia que no constituye la regulación de un derecho social (el acceso al cargo público por mérito) ni regula la faceta prestacional de un derecho, luego el principio de progresividad no le es aplicable”.

Mayo 23 de 2018. Expediente D-11782 AC. Sentencia C-046 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículos 85 de la Ley 1485 de 2011, “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2012”.
Artículos 87 y 95 de la Ley 1593 de 2012, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2013”.
Artículo 85 de la Ley 1687 de 2013, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1o de enero al 31 de diciembre de 2014”.
Artículo 103 de la Ley 1737 de 2014, “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la Vigencia Fiscal del 1o. de enero al 31 de diciembre de 2015”.

“... ”

De manera preliminar, la Corte definió que si bien la norma acusada solo tenía vigencia por el período fiscal de 2015, lo cierto es que actualmente continúa siendo aplicada para el ejercicio de sus funciones por parte de CORMACARENA y por ende, continua produciendo efectos jurídicos, de modo que procedía dictar un pronunciamiento de fondo sobre la presente demanda de inconstitucionalidad.

Le correspondió a la Corte determinar si la inclusión en la Ley de Presupuesto Nacional para la vigencia fiscal de 2015, de una norma que asigna el territorio del Departamento del Meta a la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena, CORMACARENA, sin incluir el territorio en litigio con Caquetá y Guaviare, vulnera el principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política y como consecuencia de ello, modifica una norma con contenido sustancial con efectos permanentes en el ordenamiento jurídico.

Después de analizar en detalle el anterior cargo, el Tribunal concluyó que el artículo 103 de la Ley 1737 de 2014 debía ser declarado inexecutable por violar el principio de unidad de materia (art. 158 C.P.), a la vez que era necesario integrar la unidad normativa con los artículos de las leyes de presupuesto de los años 2011, 2012 y 2013, que tenían el mismo contenido normativo y por tanto, debían ser retirados del ordenamiento jurídico por idéntica razón. Los fundamentos de la decisión de inconstitucionalidad, fueron los siguientes:

(i) La jurisdicción de CORMACARENA se definió por el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, en los siguientes términos: el “territorio del Área de Manejo Especial La Macarena, delimitado en el Decreto 1989 de 1989, con excepción de las incluidas en la jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Oriente Amazónico, CDA y CORPORINOQUIA.” Esta disposición, se modificó mediante el artículo 120 de la Ley 812 de 2003, Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, en el cual se estableció que la jurisdicción abarcaría “todo el territorio del Departamento del Meta,

incluido el Área de Manejo Especial de La Macarena”. Sin embargo, esta última disposición fue derogada expresamente por medio de la Ley 1450 de 2011, Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014. Así, la jurisdicción de dicha entidad retornó a la establecida en la Ley original.

(ii) A pesar de ello, el Legislador por medio de los artículos 85 de la Ley 1485 de 2011; 87 y 95 de la Ley 1593 de 2012; 85 de la Ley 1687 de 2013; y 103 de la Ley 1737 de 2014 (demandado), esto es, mediante Leyes Anuales de Presupuesto, consagró nuevamente el contenido sustancial del artículo 120 de la Ley 812 de 2003 (derogado), ampliando la jurisdicción de CORMACARENA a todo el territorio del Departamento del Meta y, además, precisaron, desde el 2012, que esta jurisdicción no comprende el “territorio en litigio con Caquetá y Guaviare”.

(iii) Debido a lo anterior, a pesar de que el artículo 103 de la Ley 1737 de 2014 era el demandado, la Corte constató la necesidad de realizar una integración normativa en el presente asunto, entre la norma demandada, y los mencionados artículos 85 de la Ley 1485 de 2011; 87 y 95 de la Ley 1593 de 2012 y 85 de la Ley 1687 de 2013; dado que contienen identidad total o parcial de contenido normativo, siguen produciendo efectos jurídicos a pesar de haber perdido su vigencia, y en aras de no hacer inocua la decisión de la Corte; de manera que esta Sala dio aplicación al inciso 3° del artículo 6° del Decreto 2067 de 1991.

(iv) Luego del análisis detallado realizado, la Corte concluyó que los artículos estudiados debían ser declarados inexecutable, primero, por la vulneración al principio de unidad de materia y, segundo, por la falta de correspondencia con el Plan Nacional de Desarrollo, según los cargos de la demanda. Lo anterior debido a que al tratarse de disposiciones varias, incluidas en las disposiciones generales de las Leyes Anuales de Presupuesto, no podían modificar el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 99 de 1993, norma de contenido sustantivo y con vocación de permanencia; ni de incorporar al ordenamiento jurídico una norma expresamente derogada por la Ley del Plan en la que, de hecho, debían fundamentarse.

(v) Se impuso, por ende, la expulsión del ordenamiento jurídico de las normas estudiadas por la mala práctica legislativa en la que se incurrió en las Leyes Anuales de Presupuesto 2011-2014, en las que amplió la jurisdicción de una Corporación Autónoma Regional sin tener competencia para ello en atención a la naturaleza las disposiciones generales de tales leyes. Además, se recordó que el artículo 123 también incluido también en la Ley Anual de Presupuesto 1737 de 2014, al igual que el demandado artículo 103, ambos pertenecientes a las disposiciones varias de las disposiciones generales, también implicó la vulneración de principio de unidad de materia, como fue estudiado en la sentencia C-704 de 2015 que lo declaró inexecutable.

(vi) Por consiguiente, esta Corporación recordó que al Congreso le está vedado en las leyes anuales de presupuesto y, con mayor énfasis, en las

disposiciones generales de estas, incorporar o modificar normas de contenido sustantivo o con vocación de permanencia (Sentencias C-685 de 1996, C-402 de 1997, C-201 de 1998, C-177 de 2002, C-803 de 2003, C-1124 de 2008, C-006 de 2012, C-052 de 2015, C-652 de 2015, C-486 de 2016, entre muchas otras.), tal y como sucedió con la modificación del inciso 2° del artículo 38 de la Ley 99 de 1993; e, igualmente, no le resulta posible modificar el Plan Nacional de Desarrollo en el que deben fundamentarse. Advirtió la Sala que este reiterativo proceder por parte del Legislativo constituye no solo la violación a la Constitución Política (artículo 158 y 169 Superiores) y el desconocimiento de la jurisprudencia constitucional, sino también un indebido ejercicio de sus funciones que conducen a que, tal y como sucedió en el presente caso, se genere (a) la ausencia de coherencia normativa sistemática (Sentencias C-025 de 1993 y C-402 de 1997.) al interior de la Ley y, por ende, con el resto del ordenamiento jurídico; (b) la inclusión de normas extrañas, aisladas e inconexas al objeto de la ley anual de presupuesto (Cita en la Sentencia C-142 de 2015: Sentencias C-523 de 1995, C-657 de 2000, C-501 de 2001, C-570 de 2003, C-230 de 2008, C-802 de 2009 y C-077 de 2012.) 3; (c) lo que a su vez conlleva, como en el caso estudiado, al desconocimiento del principio de seguridad jurídica (En este sentido, la Corte en la sentencia C-803 de 2003 puntualizó que la unidad de materia contribuye a consolidar el principio de la seguridad jurídica porque, por un lado asegura la coherencia interna de las leyes, las cuales no obstante que pueden tener diversidad de contenidos temáticos, deben contar siempre con un núcleo de referencia que les de unidad y que permita que sus disposiciones se interpreten de manera sistemática, y por otro, evita que sobre la misma materia se multipliquen las disposiciones, en distintos cuerpos normativos, con el riesgo de que se produzcan inconsistencias, regulaciones ocultas e incertidumbre para los operadores jurídicos.), pues se entorpeció la determinación y el cumplimiento del marco jurídico que define la jurisdicción de CORMACARENA (Sentencia C-665 de 2016).

(vii) En consecuencia, la Corte señaló que en caso de que el Legislador requiera adicionar, modificar o derogar una disposición permanente o de carácter sustantivo u orgánico, deberá expedir una norma con el correspondiente debate legislativo, respetuoso de la voluntad democrática, so pena de incurrir en los denominados y dañinos “micos jurídicos”.

(viii) Debido a que se declaró la inexecutable de los artículos integrados normativamente, la Sala aclaró que la jurisdicción de CORMACARENA, es la definida por el inciso 2° del artículo 38 de la Ley 99 de 1993 vigente. Por tanto, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 (“Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía, CORPORINOQUIA: su jurisdicción comprenderá los Departamentos de Arauca, Vichada, Casanare, Meta*, los municipios del Departamento de Cundinamarca, a saber: Guayabetal, Quetame, Une, Paratebuena, Chipaque, Caqueza,

Fosca, Gutiérrez, Choachí y Ubaque; y los municipios de Pajarito, Labranzagrande, Paya, Pisba y Cubará del Departamento de Boyacá, con excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena. Tendrá su sede principal en la ciudad de Yopal y subsedes en los Municipios de Arauca en el Departamento de Arauca, Villavicencio en el Departamento del Meta* y la primavera en el Departamento del Vichada. Las subsedes entrarán a funcionar seis meses después de la sede principal. Los recursos percibidos por CORPORINOQUIA se distribuirán equitativamente entre la sede principal y las subsedes.” Resaltado propio), es CORPORINOQUIA la entidad a la cual le corresponde la jurisdicción sobre el Departamento del Meta, con la excepción del territorio de jurisdicción de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de la Macarena.

(ix) Los efectos que la Corte definió para esta sentencia de inexecutable fueron diferidos y, por consiguiente, solo empezarán a regir a partir del 1° de enero de 2019. Sin embargo, en procura de la protección del medio ambiente, la confianza legítima y los derechos adquiridos, entre estos, los laborales y la correcta administración de los recursos públicos, la inexecutable dispuesta en esta sentencia no afecta las situaciones jurídicas consolidadas, los derechos adquiridos, entre estos los laborales, ni los demás efectos jurídicos previos derivados de las normas en estudio.

(x) Igualmente, se determinó que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde, en acatamiento del artículo 2° de la Ley 99 de 1993, coordinar entre CORMACARENA y CORPORINOQUIA, lo pertinente para el acatamiento de esta decisión y, en esa medida, en cumplimiento de sus funciones, debe garantizar la correcta adopción y ejecución de las políticas y los planes, programas y proyectos respectivos, en procura del cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación.

La Magistrada Diana Fajardo Rivera y el Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservaron la presentación eventuales aclaraciones de voto”.

Mayo 23 de 2018. Expediente D-11963. Sentencia C-047 de 2018. Magistrado ponente: Doctor Antonio José Lizarazo Ocampo.

Ley 1844 de 2017 “por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo de París”, adoptado el 12 de diciembre de 2015, en París, Francia. El texto completo de la ley se puede consultar en el Diario Oficial No. 50.294 del 14 de julio de 2017”.

“...

La Corte determinó que la revisión formal de constitucionalidad del instrumento y de su ley aprobatoria se ajustaba a los requisitos establecidos por la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia.

Señaló que el Acuerdo de Paris fue suscrito el 22 de abril de 2016 por el Presidente de la República, por lo que en virtud de lo establecido en el literal a), numeral 2 del artículo 7 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, no fue necesaria la expedición de plenos poderes y, en consecuencia, se satisface el requisito de forma respecto a la calidad de la persona que debió suscribirlo. Destacó que las normas del Acuerdo se han previsto de manera uniforme para la generalidad de los colombianos, sin que su objeto sea expedir una regulación específica referida a las comunidades étnicas, por lo que no era necesario agotar el mecanismo de la consulta previa. Sin perjuicio de esto, enfatizó en que, en adelante, las disposiciones de orden legislativo o administrativo que se expidan en desarrollo y aplicación de la Ley 1844 de 2017, así como las demás medidas de implementación, deben surtir la consulta previa obligatoria respecto de las comunidades culturalmente diferenciadas, si alguna de ellas es susceptible de afectarles de manera específica y directa. En cuanto al trámite de aprobación del proyecto de ley en el Congreso, la Corte verificó que: (i) el Proyecto de Ley 139 de 2016 fue radicado en el Senado de la República por el Gobierno Nacional el 7 de septiembre del mismo año, cumpliéndose así con el requisito referente a la iniciación de esta clase de asunto en el Senado (art. 154 CP) y la publicación del proyecto de ley antes de darle curso en la comisión respectiva (numeral 1° del artículo 157 de la CP); y (ii) el 14 de julio de 2017 el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, delegatario de funciones presidenciales mediante el Decreto 1183 del 11 de julio de 2017, sancionó la Ley 1844 de 2017, por medio de la cual se aprueba el Acuerdo de Paris y, posteriormente, el 19 de julio de 2017, fue remitido el texto a la Corte Constitucional, dando cumplimiento al término de 6 días señalado por el numeral 10 del artículo 241 de la Constitución. Asimismo, determinó que se cumplieron con las demás exigencias constitucionales, a saber: (i) la oportunidad en la radicación del proyecto de ley en el Senado de la República; (ii) y en la publicación del proyecto de ley y cumplimiento de los requisitos del artículo 157 Superior; (iii) el cumplimiento del primer inciso del artículo 160 Superior; (iv) el cumplimiento del quórum decisorio; (v) el cumplimiento del requisito de anuncio del artículo 160 constitucional, tal como fue modificado por el artículo 8° del AL 01 de 2003; y (vi) el cumplimiento del artículo 162 de la Constitución.

En relación con el contenido material de la Ley 1844 de 2017, la Corte lo encontró ajustado a la Constitución. En ese sentido, advirtió que Colombia con la suscripción del Acuerdo adquirió obligaciones en la medida de sus capacidades, tendientes al desarrollo de los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 79 y 80 de la Carta Política, que imponen al Estado la obligación de proteger el medio ambiente y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para así garantizar su

desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución y prevenir su deterioro.

De manera general, la Corte recalcó el deber de tomar todas las medidas necesarias y adecuadas, bien sea a través de la vía legislativa, como por medio de políticas públicas, que estén encaminadas a preservar las riquezas naturales y el entorno ecológico. Dentro de este marco, resaltó que el Acuerdo de París establece un plan de acción mundial para poner un límite al calentamiento global, a través de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, estableciendo el objetivo global de mantener el aumento en la temperatura promedio en no más de 2°C sobre los niveles preindustriales.

En relación con los objetivos y principios del Acuerdo de París, la Corte señaló que éstos son consistentes con el respeto a la autodeterminación de los pueblos, que es fundamento de las relaciones exteriores del Estado colombiano, tal como lo consagra el artículo 9° de la Constitución. A su vez, determinó que éstos responden a los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales, consagrados en los artículos 79 y 80 constitucionales, y son consonantes con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, que son las bases de las relaciones internacionales del país, en atención a lo establecido en el artículo 226 Superior.

Frente a los compromisos para lograr el Acuerdo, la Corte encontró que éstos pueden dividirse en cuatro categorías (i) mitigación; (ii) adaptación; (iii) pérdidas y daños; y (iv) sumideros y depósitos. Resaltó que el reconocimiento de las necesidades específicas y las condiciones especiales de los países en desarrollo y de los menos adelantados, al momento de adoptar medidas para evitar las emisiones de gases de efecto invernadero, son directrices que se acompañan con la equidad que debe regir las relaciones entre los países con diverso grado de desarrollo y con la política de conveniencia nacional que debe guiar las relaciones internacionales sobre la materia, tal como lo establece el artículo 226 de la Constitución. Asimismo, destacó que los esfuerzos de adaptación pueden implicar importantes intervenciones públicas, lo cual se encuentra en concordancia con lo establecido en el artículo 1° Superior, a su vez que es un desarrollo del artículo 7° Constitucional.

Sobre los medios de implementación, señaló que éstos se refieren a (i) financiamiento; (ii) tecnología; (iii) educación; y (iv) rendición de cuentas. Enfatizó en el hecho de que Colombia podría cumplir sus obligaciones para darle frente al cambio climático de manera eficaz con la ayuda de otras naciones, dando así cumplimiento al mandato constitucional de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, establecido en el artículo 226 de la Constitución, así como con el mandato del artículo 227 Superior de promoción de la integración internacional,

especialmente en el área de Latinoamérica. Asimismo, enfatizó en el deber de las partes de cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, lo cual es desarrollo del artículo 67 de la Constitución. Por último, advirtió que, el hecho de que exista un cierto grado de flexibilidad en el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo, y de que no exista una sanción determinada para el efecto, no implica que las obligaciones internacionales dejen de existir, por lo que Colombia deberá cumplir con sus obligaciones en la medida de sus capacidades, desarrollando así los mandatos constitucionales contenidos en los artículos 79 y 80 de la Carta Política.

En consecuencia, la Corte concluyó que los objetivos del Acuerdo de París en pro de mitigar el calentamiento global y ejercer acciones contra el cambio climático se encuentran acordes con la jurisprudencia constitucional, la cual ha dado relevancia a los principios de prevención y precaución, los cuales exigen implementar las acciones necesarias y adecuadas para mitigar o prevenir daños al medio ambiente”.

Mayo 23 de 2018. Expediente LAT-447. Sentencia C-048 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Cristina Pardo Schlesinger.

Literal d) del artículo 7° de la Ley 48 de 1920, “Sobre inmigración y extranjería”.

“... ”

De manera preliminar, la Corte resolvió dos cuestiones previas relacionadas con la aptitud de la demanda: (i) de un lado, estableció que sí existían cargos para ser estudiados en sede de constitucionalidad y (ii) que la norma acusada, si bien se ha dejado de usar, no ha sido derogada, sigue estando vigente y, por tanto, la Corte tiene competencia para conocerla y ser objeto de pronunciamiento.

Para la Corte, el problema jurídico a resolver fue el siguiente: ¿el legislador viola los principios constitucionales de pluralismo político, dignidad humana e igualdad al establecer que no se permita entrar al territorio de la República, a una persona extranjera ‘anarquista’ o ‘comunista’, por considerar que son personas que ponen en riesgo el derecho de propiedad de los demás? Para la Sala, como lo alegó la acción analizada, las intervenciones aportadas al proceso y la Procuraduría General de la Nación, las expresiones “anarquistas y los comunistas” contenidas en el artículo 7° (literal d) de la Ley 48 de 1920, que impedían a los extranjeros con tales posiciones políticas, ideológicas o filosóficas ingresar al país son contrarias a la Constitución, por cuanto contrarían la dignidad humana, la libertad política y al principio de igualdad. Advirtió que la Ley 48 de 1920

responde a las visiones propias de la época y a las tensiones ideológicas, sociales y políticas que se vivían en Colombia. Se pretendía promover la llegada de inmigrantes, pero seleccionándolos según los criterios que, por aquel entonces, implicaba tener una sociedad sana física y moralmente que promoviera la civilización y el progreso. La norma hace parte de las políticas de la época que buscaban, entre otras cosas, restringir las protestas y las corrientes que los movimientos obreros y socialistas promovían entre los trabajadores de Colombia. Vistas las anteriores consideraciones, es claro para la Corte, que está ante una norma contraria al orden constitucional. Para el Tribunal, prohibir legalmente el ingreso al país de extranjeros ‘anarquistas’ o ‘comunistas’ es contraria a la Constitución, por ser una medida legislativa parcialmente ilegítima, que emplea un medio en sí mismo prohibido (desconocer el principio del legalidad, al usar expresiones vagas y ambiguas para imponer prohibiciones absolutas y permanentes), que no es adecuado ni necesario para alcanzar el fin que se pretende (la restricción no permite lograr el objetivo propuesto y no se necesita, de hecho no se usa).

La Sala consideró necesario hacer la integración de la unidad normativa, para poder pronunciarse sobre la regla legal acusada de forma completa, tal como había sido concebida. Por esta razón se declaró inexecutable de forma íntegra la regla: “a los anarquistas y a los comunistas que atenten contra el derecho de propiedad”.

4. Salvamento y aclaraciones de voto

El Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez se separó de la decisión adoptada en la sentencia C-052/18, toda vez que en su concepto, no procedía un pronunciamiento de fondo, en la medida que la disposición demandada es una norma en desuso que no tiene hoy aplicación en el procedimiento de migración, habida cuenta del desarrollo social, económico, jurídico, político y constitucional que ha tenido en casi un siglo de haber sido expedida. No obstante que no ha sido derogada, como lo señala Migración Colombia en su intervención, nunca ha dado aplicación a la Ley 48 de 1920, teniendo en cuenta el marco supranacional, la Constitución Política, las normas que reconocen los derechos de los extranjeros que ingresan a territorio nacional y en particular, el artículo 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos.

Observó, que si bien es cierto que en la sentencia C-258/16 la Corte se pronunció sobre otros literales del artículo 7° de la Ley 48 de 1920, aceptando que por no haberse derogado de forma expresa o tácita, estarían vigentes, se trató de supuestos diferentes a los que se acusan en esta oportunidad, toda vez que aludían a no permitir el ingreso de extranjeros que padecieran determinadas enfermedades, circunstancia que era susceptible de tener eficacia a pesar del transcurso del tiempo, lo cual no se predica a su juicio del supuesto previsto en el literal demandado parcialmente.

Las Magistradas Diana Fajardo Rivera y Cristina Pardo Schlesinger anunciaron la presentación de aclaraciones de voto relativas a diferentes aspectos de la motivación de la decisión de inexequibilidad”.
Mayo 30 de 2018. Expediente D-11889. Sentencia C-052 de 2018.
Magistrada ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

Artículo 146 de la Ley 836 de 2003, “por la cual se expide el reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares”.

“...
“

Los demandantes plantearon que el artículo 146 de la Ley 836 de 2003 vulneraba el artículo 13 de la Constitución debido a que establece un trato desigual, injustificado y más gravoso para los militares, en comparación con otros servidores públicos, respecto del grado de consulta en los distintos procedimientos disciplinarios. Adicional a ello, uno de los intervinientes planteó que si bien la norma no quebrantaba el artículo 13 Superior, la norma acusada si era inconstitucional pero por un cargo distinto: violación del artículo 29 (debido proceso y presunción de inocencia).

Como cuestiones previas, la Corte examinó: (i) la vigencia de la norma, para concluir que a pesar del cambio normativo, el artículo acusado seguía produciendo efectos; (ii) la aptitud de la demanda, en donde encontró mérito para adelantar el juicio propuesto; y (iii) la no viabilidad de estudiar un cargo adicional propuesto por un interviniente (violación del artículo 29 Superior) y en esa medida esta sentencia tendrá efectos de cosa juzgada relativa, supeditada al cargo efectivamente estudiado.

A continuación, se planteó como problema jurídico el siguiente: ¿la norma acusada, que consagra el grado de consulta de los fallos absolutorios en el procedimiento disciplinario especial para militares, vulnera el artículo 13 de la Constitución Política, al establecer un tratamiento desigual y más gravoso para éstos, respecto de otros servidores públicos?

Para resolver de fondo, abordó el estudio del régimen disciplinario especial de las Fuerzas Militares y los límites a la libertad de configuración legislativa en esta materia, con el fin de fijar las reglas jurisprudenciales. Respecto del análisis del cargo por igualdad, la Corte concluyó que el parámetro de comparación usado fue la categoría genérica de servidores públicos y que el examen propuesto implicaba realizar un juicio integrado de igualdad de carácter leve, debido a que el artículo 217 de Superior autoriza a la Ley para fijar un régimen disciplinario especial para las Fuerzas Militares.

En consecuencia, encontró que la medida consagrada en el artículo 146 de la Ley 836 de 2003, evaluada desde la perspectiva de la igualdad (i) busca un fin legítimo, (ii) no se encuentra expresamente prohibida por la

Constitución ni la ley, por el contrario está expresamente autorizada, y (iii) es adecuada para la consecución de tal fin. Así se concluye que la medida adoptada hace parte del desarrollo del amplio margen de configuración, tanto sustancial como procedimental, que tiene el Legislador en materia de regímenes disciplinarios. Es decir, la norma supera el test leve de igualdad. Por tanto, el artículo 146 de la Ley 836 de 2003 no vulnera el artículo 13 de la Constitución y debe ser declarado exequible por el cargo analizado.

4. Salvamento y Aclaración de voto

El Magistrado José Fernando Reyes Cuartas manifestó su salvamento de voto respecto de la anterior decisión, por las siguientes razones:

El artículo 146 de la Ley 836 de 2003 hace obligatorio el grado de consulta para los fallos absolutorios de primera instancia, adscribiendo diversas competencias para su trámite. La norma se ataca por ser violatoria del principio de igualdad, al establecer un trato desigual, injustificado y más gravoso para los militares. La mayoría de la Sala Plena de la Corte entiende que la norma no desconoce tal garantía constitucional. Para ello, señala que las Fuerzas Militares poseen un régimen disciplinario propio, dada su especial función constitucional. Enfatiza que esa diferenciación con el resto de los regímenes disciplinarios pretende (a) generar mayores grados de confianza por parte de la ciudadanía y la misma fuerza militar, en la observancia plena de las normas disciplinarias, lo anterior, debido a que la mayoría de los operadores jurídicos en estos procesos hacen parte de una estructura jerárquica; (b) evitar la impunidad en este tipo de procesos y garantizar los derechos fundamentales, tanto de los disciplinados, como de las demás partes involucradas en el proceso disciplinario; y (c) controlar, por mandato legal, los actos del juzgador de primera instancia, debido a la especialidad de la misión que le es otorgada a las Fuerzas Militares, en concordancia con los principios de la función pública.

A juicio del Magistrado disidente, los argumentos expuestos no son lo suficientemente robustos para justificar la desigualdad manifiesta que se crea con el establecimiento de la consulta de las decisiones absolutorias enlistadas, pues, lo que se dice es predicable de todos los regímenes disciplinarios, en tanto en todos ellos se persiguen objetivos de similar naturaleza. En efecto, el derecho disciplinario procura en todos los casos el ortodoxo cumplimiento del deber funcional, estatuyendo sanciones que persiguen corregir, ejemplificar y prevenir el mal funcionamiento del Estado. De suerte que toda impunidad, crea desconfianza y por ello debe ser evitada; en igual sentido, el control de los actos del juzgador de primera instancia, es una aspiración que debe ser garantizada. Pero lo cierto es que para ello se han establecido los recursos, de manera que si el legislador pretende que siempre se surta esa instancia lo que ha debido hacer es prescribir la consulta en todos los regímenes (tanto del CDU como

de los especiales) y no apenas en el concerniente a las Fuerzas Militares. Así las cosas, la violación de la igualdad aparecía evidente. Por su parte el Magistrado Alejandro Linares Cantillo se reservó la posibilidad de presentar una aclaración de voto”. Mayo 30 de 2018. Expediente D-11918. Sentencia C-053 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Gloria Stella Ortiz Delgado.

Artículo 4° de la Ley 1767 de 2015, “Por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación la celebración de la Semana Santa en Tunja, Boyacá, y se dictan otras disposiciones”.

“ ...

En el presente caso la Corte debía resolver si el reconocimiento, la exaltación y homenaje mediante Ley de la República a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja, por su labor como gestores y garantes de la Semana Santa en Tunja, vulneraba el principio de neutralidad religiosa del Estado. Los demandantes consideraban que la norma demandada vulneraba los principios de separación entre el Estado y la Iglesia y de pluralismo religioso, al establecer la gestión y garantía de la Semana Santa en Tunja en cabeza de instituciones adscritas a la Iglesia Católica, generaba un trato privilegiado a favor de una religión en particular.

La Corte reiteró la línea jurisprudencial en torno al principio de neutralidad religiosa del Estado y retomó las consideraciones expuestas en la sentencia C-441 de 2016 sobre los fines seculares de la Ley 1767 de 2015 y la importancia cultural de la tradición de la Semana Santa en Tunja. Del examen adelantado, de conformidad con los criterios establecidos por la jurisprudencia para determinar la constitucionalidad de medidas adoptadas por el legislador con contenidos religiosos, la Corte concluyó que el aparte demandado del artículo 4° de la Ley 1767 de 2015 no vulneraba el principio de neutralidad religiosa, pues si bien esta norma se inscribía dentro de un contexto religioso, el reconocimiento que se hacía a la Curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos de Tunja no constituía un acto de establecimiento, promoción o adhesión oficial a una iglesia por parte del Estado y tenía una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente. Para la Corte, la disposición demandada reconocía simplemente la importancia de la labor desarrollada por esas instituciones en la realización de las diversas actividades que se llevan a cabo durante la Semana Santa en Tunja, las cuales involucran no sólo tradiciones religiosas, sino también diversas manifestaciones culturales que tienen un gran arraigo en la región. Por lo tanto, la norma no exaltaba la religión católica o sus prácticas, sino el trabajo de la Curia Arzobispal y la

Sociedad de Nazarenos de Tunja en la organización y gestión de la Semana Santa en dicho Municipio.

4. Salvamentos y aclaración de voto

Los Magistrados Carlos Bernal Pulido y Alberto Rojas Ríos se apartaron de la decisión anterior por diferentes razones.

El Magistrado Bernal Pulido observó en primer lugar, que en esta sentencia no se constató si la demanda presentada reunía los requisitos legales y constitucionales necesarios para que la Corte hiciera un pronunciamiento de fondo. Por el contrario, se limitó a valorar únicamente si la norma demandada se ajustaba o no a la Constitución y por ello declaró su exequibilidad, sin verificar si los cargos formulados en la demanda cumplían con los requisitos previstos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, además de los exigidos por la jurisprudencia respecto a la claridad, certeza, especificidad, pertinencia y suficiencia de los mismos y de ciertos elementos específicos cuando se formula un cargo por violación de la igualdad. Si tales requisitos no se acreditan, la Corte debe inhibirse para pronunciarse de fondo. En el presente proceso, se imponía esa verificación ante los argumentos de una interviniente que adujo la ineptitud formal de la demanda.

De haberse hecho tal verificación, el Magistrado Bernal Pulido advirtió que se habría concluido que la demanda carecía de dichos elementos y por lo tanto se habría declarado inhibida para pronunciarse de fondo. En efecto, la acción presentada carecía de especificidad, por cuanto expuso apenas una argumentación general sobre el carácter laico del Estado colombiano de donde deduce que la norma debe ser inexecutable; certeza, en el entendido que infiere consecuencias subjetivas de la disposición demandada, la cual se limita a exaltar el trabajo de tres instituciones (dos de las cuales son de la iglesia) y contemplarlas como gestores y garantes de la Semana Santa sin que se demuestre que de allí se desprende una vulneración de la neutralidad religiosa; y suficiencia, pues no despierta una mínima duda sobre la inconstitucionalidad de la norma demandada, precisamente al no demostrar que de la norma se desprende la consecuencia jurídica alegada.

Así mismo, los accionantes debieron cumplir con los tres requisitos señalados por la jurisprudencia de esta Corte para sustentar un cargo por vulneración de la igualdad, concernientes a: (i) la determinación del criterio de comparación; (ii) expresar en qué consiste el trato discriminatorio; y (iii) por qué no está constitucionalmente justificado. Sin embargo, se limitaron a señalar que “establecer en exclusiva la gestión y garantía de la tradición de semana santa en la curia representante de la iglesia católica desconoce la protección igualitaria que deben tener todas las religiones y creencias.” No obstante, la sentencia de la que se aparta soslayó este análisis, lo cual a su juicio es desacertado.

Por su parte, el Magistrado Rojas Ríos salvó su voto con fundamento en que la sentencia parte de una contradicción evidente, al señalar que la medida busca “garantizar los principios de laicidad y neutralidad religiosa en el estudio de normas con contenido religioso” (Folio 7 subrayas y negrillas fuera de texto).

A la luz del principio de laicidad está prohibido el reconocimiento, la promoción o financiación estatal de actividades religiosas, independientemente de si tienen un mayor o menor grado de intensidad frente a la cultura. Desde esa perspectiva, sostuvo que si bien el patrimonio cultural en muchos casos reviste una expresión religiosa, en el caso bajo estudio el elemento preponderante y paradigmático es la exaltación de los ritos o ceremonias de una confesión en particular –en concreto la religión católica-. La expresiones religiosas cualquiera que sea su origen y naturaleza, son esencialmente culturales, en consecuencia, el reconocimiento efectuado por el Congreso de la República a una curia Arzobispal y a la Sociedad de Nazarenos para que rescaten una tradición religiosa a la cual además el Ministerio de Cultura destina recursos públicos, es incompatible con los principios de laicidad y neutralidad religiosa del Estado colombiano (art. 1 y 19 C.P.).

De conformidad con la concepción plasmada en la Carta Política de 1991, el pluralismo y la consagración de un Estado laico se encuentran en la base de la democracia constitucional, la cual se manifiesta en la separación entre la iglesia y el Estado. Es así como en función de la coherencia y uniformidad que deben caracterizar las decisiones de la Corte Constitucional, la providencia objeto de salvamento debió fundamentarse en las reglas mediante las cuales fue declarada inexecutable la destinación de recursos públicos para la celebración de la Semana Santa Católica en Pamplona (Norte de Santander), por quebrantar el principio de laicidad y neutralidad religiosa del Estado colombiano.

La Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado aclaró su voto, puesto que si bien comparte la decisión de exequibilidad adoptada en la sentencia C-054 de 2018, como lo ha anunciado en sentencias anteriores que han abordado la tensión entre laicismo y neutralidad estatal en materia religiosa, y promoción y financiación de manifestaciones culturales y religiosas (sentencias C-567 y 570 de 2016; y C-109 de 2017), estima que esta decisión también es deficiente en dilucidar obligaciones positivas del Estado en materia de libertad de cultos, libertad de conciencia y de religión. El pluralismo reconocido por la Constitución de 1991 también implica deberes positivos para asegurar el pleno ejercicio de esta libertad, dentro de los que se encuentra la posibilidad de fomento y respeto por el hecho religioso, siempre que se dé en igualdad de condiciones para todos los credos y bajo el respeto de los derechos de terceros.

De igual modo, el Magistrado Alejandro Linares Cantillo aclara su voto respecto de algunas consideraciones de la parte motiva”.

Mayo 30 de 2018. Expediente D-11943. Sentencia C-054 de 2018. Magistrada ponente: Doctora Diana Fajardo Rivera.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 749 de 2018.

(02/05). Por el cual se crea la Comisión Intersectorial para el departamento del Chocó. Diario Oficial 50.581.

Decreto 748 de 2018.

(02/05). Por el cual se reglamenta el artículo 257 de la Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país". Diario Oficial 50.581.

Decreto 753 de 2018.

(04/05). Por el cual se establecen provisiones para hacer seguimiento a la aplicación de la Ley 1820 de 2016 y el Decreto-ley 277 de 2017, en lo que se refiere a la libertad condicionada para personas privadas de la libertad por conductas desplegadas en contextos relacionados con el ejercicio del derecho a la protesta o disturbios internos. Diario Oficial 50.583.

Decreto 756 de 2018.

(04/05). Por el cual se adiciona un párrafo al artículo 2.14.16.1 del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural en lo relacionado a los programas especiales de dotación de tierras. Diario Oficial 50.583.

Decreto 761 de 2018.

(07/05). Por el cual se adiciona un Título a la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, "por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario Único del Sector Justicia y del Derecho", se adiciona el Decreto 1068 de 2015, "por medio del cual se expide el Decreto Único

Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público" y se dictan disposiciones transitorias para la puesta en funcionamiento de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Diario Oficial 50.586.

Decreto 762 de 2018.

(07/05). Por el cual se adiciona un capítulo al Título 4 a la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Interior, para adoptar la Política Pública para la garantía del ejercicio efectivo de los derechos de las personas que hacen parte de los sectores sociales LGBTI y de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Diario Oficial 50.586.

Decreto 766 de 2018.

(07/05). Por el cual se crea un espacio de interlocución, participación y seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Gobierno nacional con el Comité Cívico Departamental por la Salvación y Dignidad del Chocó, que se denominará 'Comisión de Seguimiento a los Acuerdos del Paro Cívico Departamental por la Salvación y Dignidad del Chocó'. Diario Oficial 50.586.

Decreto 774 de 2018.

(08/05). Por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 en lo relacionado con las normas correspondientes al nivel adecuado de capital para los Conglomerados Financieros. Diario Oficial 50.587.

Decreto 815 de 2018.

(08/05). Por el cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en lo relacionado con las competencias laborales generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos. Diario Oficial 50.587.

Decreto 847 de 2018.

(18/05). Por el cual se dictan normas para la conservación del orden público para la elección de Presidente y Vicepresidente de la República en el periodo constitucional 2018 - 2022, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.597.

Decreto 850 de 2018.

(21/05). Por el cual se crea una comisión intersectorial denominada “Comisión intersectorial de alto nivel para la protección inmediata de las comunidades afrodescendientes y los pueblos indígenas awá y eperarasiapidaara que habitan el Pacífico nariñense”, en cumplimiento del Auto 620 de 2017 proferido por la Corte Constitucional. Diario Oficial 50.600.

Decreto 865 de 2018.

(24/05). Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las elecciones presidenciales de 2018, tanto en primera como en segunda vuelta, si la hubiere. Diario Oficial 50.603.

Decreto 900 de 2018.

(24/05). Por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto número 549 de 2001, en lo relativo al plazo para presentar una nueva solicitud de certificado de cumplimiento de Buenas Prácticas de Manufactura. Diario Oficial 50.603.

Decreto 869 de 2018.

(24/05). Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse el impuesto de Industria y Comercio entre los municipios del área de influencia de la Pequeña Central Hidroeléctrica Morro Azul, propiedad de la empresa Risaralda Energía S.A.S. EPS. Diario Oficial 50.603.

Decreto 939 de 2018.

(28/05). Por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia. Diario Oficial 50.607.

Decreto 932 de 2018.

(28/05). Por el cual se modifica el Decreto 1069 de 2015 "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia. Diario Oficial 50.607.

Decreto 922 de 2018.

(28/05). Por el cual se modifica el Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria para sustituir el artículo 1.3.1.12.14.

del Capítulo 12 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 y reglamentar el numeral 13 del artículo 424 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 50.607.

Decreto 923 de 2018.

(28/05). Por el cual se adiciona el Decreto número 2555 de 2010 en lo relacionado con planes de resolución y mecanismos de coordinación, y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 50.607.

Decreto 931 de 2018.

(28/05). Por el cual se crea el Sistema de Trazabilidad Vegetal y se incluye como Título 11 de la Parte 13 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural. Diario Oficial 50.607.

Decreto 926 de 2018.

(28/05). Por el cual se dictan disposiciones para garantizar el normal desarrollo de las elecciones. Diario Oficial 50.607.

Decreto 927 de 2018.

(28/05). Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio entre los municipios del área de influencia de la Central Hidroeléctrica San Miguel, propiedad de la Central Hidroeléctrica San Miguel S.A.S. E.S.P. Diario Oficial 50.607.

Decreto 928 de 2018.

(28/05). Por el cual se fija la proporción en que debe distribuirse el Impuesto de Industria y Comercio al municipio del área de influencia de la Central Termoyopal 2, propiedad de la Empresa Termoyopal eneración 2 S.A.S. E.S.P. Diario Oficial 50.607.

Decreto 943 de 2018.

(30/05). Por el cual se modifica y adiciona la Sección 1, Capítulo 6 del Título III del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, relacionado con la prestación del servicio de alumbrado público. Diario Oficial 50.609.

Decreto 945 de 2018.

(31/05). Por el cual se da cumplimiento a una decisión de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, confirmada por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación que ordenó destituir al Alcalde del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, departamento de la Guajira alcalde encargado. Diario Oficial 50.610.

Decreto 946 de 2018.

(31/05). Por el cual se adicionan los literales n) y o) al artículo 1.6.1.21.15. del Capítulo 21 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto número 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Diario Oficial 50.610.